



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123-9066

AÑO X - Nº 597

Bogotá, D. C., jueves 22 de noviembre de 2001

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### LEYES SANCIONADAS

## LEY 700 DE 2001

(noviembre 7)

*por medio de la cual se dictan medidas tendientes a mejorar las condiciones de vida de los pensionados y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia  
DECRETA:

Artículo 1°. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 46 de la Carta Política, la presente ley tiene por objeto agilizar el pago de las mesadas a los pensionados de las entidades públicas y privadas en todos los regímenes vigentes, con el fin de facilitar a los beneficiarios el cobro de las mismas.

Parágrafo. Lo dispuesto en esta ley se aplicará a la pensión de jubilación, vejez, invalidez y sobrevivientes.

Artículo 2°. A partir de la vigencia de la presente ley se crea la obligación, para todos los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones que tengan a su cargo el giro y el pago de las mesadas pensionales, de consignar la mesada correspondiente a cada pensionado en cuentas individuales, en la sucursal de la entidad financiera que el beneficiario elija y que tenga sucursal bancaria en la localidad donde se efectúa regularmente el pago y en la cual tenga su cuenta corriente o de ahorros, si éste así lo decide.

Para que proceda la consignación de las mesadas pensionales, en cuentas de ahorro o corriente, las entidades de previsión social deberán realizar previamente, un convenio con la respectiva entidad financiera; especificando que dichas cuentas sólo podrán debitarse por su titular mediante presentación personal o autorización especial. No podrán admitirse autorizaciones de carácter general o que la administración de la cuenta se confíe a un apoderado o representante.

Sólo procederán estas consignaciones en entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria.

Artículo 3°. En cumplimiento de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, consagrados en el artículo 48 de la Constitución Política, el funcionario público y de los fondos privados de pensiones que rehúsen, retarden o denieguen el pago de las mesadas a los beneficiarios sin justa causa, incurrirán con arreglo a la ley en causal de mala conducta y serán solidariamente responsables en el pago de la indemnización moratoria a que haya lugar.

Artículo 4°. A partir de la vigencia de la presente ley, los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones y cesantías, que tengan a su cargo el reconocimiento del derecho pensional, tendrán un plazo no mayor de seis (6) meses a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes.

Parágrafo. El funcionario que sin justa causa por acción u omisión incumpla lo dispuesto en el presente artículo incurrirá con arreglo a la ley en causal de mala conducta y será solidariamente responsable en el pago de la indemnización moratoria a que haya lugar si el afiliado ha debido recurrir a los tribunales para el reconocimiento de su pensión o cesantía, el pago de costas judiciales, será a cargo del funcionario responsable de la irregularidad.

Artículo 5°. Para hacer efectivo el cobro de las mesadas, los pensionados podrán acercarse a la entidad financiera en que tengan

su cuenta corriente o de ahorros cualquier día del mes, una vez ésta se haya consignado.

Parágrafo. En virtud de la protección y asistencia que consagra para la tercera edad el artículo 46 Constitucional, las entidades financieras que manejen cuentas de los pensionados no podrán cobrar cuota de manejo a éstos por la utilización de las mismas.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República

*Carlos García Orjuela.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Manuel Enríquez Rosero.*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

*Guillermo Gaviria Zapata.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

*Angelino Lizcano Rivera.*

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 7 de noviembre de 2001.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Juan Manuel Santos Calderón.*

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

*Angelino Garzón.*

## PROYECTOS DE LEY

### PROYECTO DE LEY NUMERO 164 DE 2001 CAMARA

*por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 282 años de la creación del municipio de Labateca, en el departamento Norte de Santander; los 442 años de la aparición de la imagen de nuestra señora de las Angustias, patrona del municipio y los 50 años de celebración de las tradicionales ferias y fiestas, se autorizan unas inversiones y se dictan otras disposiciones*

Bogotá D. C., 14 de noviembre de 2001

Doctor

Angelino Lizcano Rivera

Secretario General

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto. Radicación de Proyecto

Cordial saludo

De manera atenta me permito presentar el proyecto, “por el cual la Nación se asocia a la celebración de los 282 años de la creación del municipio de Labateca, en el departamento Norte de Santander; los 442 años de la aparición de la imagen de nuestra señora de las Angustias, patrona del municipio y los 50 años de celebración de las tradicionales ferias y fiestas, se autorizan unas inversiones y se dictan otras disposiciones”.

Lo anterior con el fin de que sea sometido a estudio en la Comisión respectiva.

Cordialmente,

*María Claudia Lagos Osorio,*

Representante a la Cámara,

Departamento Norte de Santander.

### PROYECTO DE LEY NUMERO 164 DE 2001 CAMARA

*por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 282 años de la creación del municipio de Labateca, en el departamento Norte de Santander; los 442 años de la aparición de la imagen de nuestra señora de las Angustias, patrona del municipio y los 50 años de celebración de las tradicionales ferias y fiestas, se autorizan unas inversiones y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. *Definición.* La Nación y el Congreso de la República se asocian a la celebración de los doscientos ochenta y dos (282) años de la creación del Municipio de Labateca, en el Departamento de Norte de Santander, ilustre población nortesantandereana, a las bodas de oro de sus tradicionales “Ferias y fiestas en honor a su patrona Nuestra Señora de Las Angustias” y los cuatrocientos cuarenta y dos (442) años de la aparición de la imagen de Nuestra Señora de Las Angustias; sus habitantes gente humilde y laboriosa

preocupada por mantener encendida la llama de la esperanza, sus costumbres, su historia, su cultura y expresión folclórica.

Artículo 2°. El Gobierno Nacional rendirá honores al Municipio de Labateca, Norte de Santander, en la fecha de celebración de sus doscientos ochenta y dos (282) años y colocar una placa conmemorativa, la que será impuesta en acto solemne donde hará presencia la rama legislativa, ejecutiva y judicial.

Artículo 3°. Declárase Monumento Histórico Nacional el Templo de “Nuestra Señora de las Angustias”

Artículo 4°. Con motivo de estas trascendentales efemérides y de conformidad con los artículos 334, 339 y 341 de la Constitución Nacional, el Gobierno Nacional en cumplimiento de los mismos asignará las sumas que considere pertinentes para ejecutar las siguientes obras de infraestructura en el Municipio de Labateca, Norte de Santander:

1. Construcción y dotación de la Casa de la Cultura

2. Construcción y dotación de Planta de Cítricos Núcleo Escolar Agrícola

Artículo 5°. Autorízase al Gobierno Nacional para realizar las operaciones presupuestales y celebrar los contratos necesarios para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y publicación.

*María Claudia Lagos Osorio,*

Representante a la Cámara,

Departamento Norte de Santander.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes

Es para mí motivo de gran satisfacción presentar a consideración de los honorables Representantes y para efectos de su aprobación legislativa, el presente proyecto de ley, “por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 282 años de la creación del municipio de Labateca, en el departamento Norte de Santander; los 442 años de la aparición de la imagen de nuestra Señora de las Angustias, patrona del municipio y los 50 años de celebración de las tradicionales ferias y fiestas, se autorizan unas inversiones y se dictan otras disposiciones”.

#### Reseña histórica

El Municipio de Labateca estuvo poblada en sus primeros años por los Indios Batecas, Balsas, Mariscal, Leutas, Tecaskimas, Bochagá, Bateesa, Cánchicas y otros pertenecientes a las familias de los Chitaro-Tunebos. A este grupo indígena lo gobernaban el Cacique Bateca que habitaba en el sitio conocido como la Laguna.

La Región descrita por los españoles fue “El valle” y el primer español en pisar tierra batecana fue Pedro Alonso de los Ríos; quien

fue dominado por los indios Bochagá después llegó don Juan Rodríguez Suárez quien logró dominar a los indios Bochagá.

Junto con los españoles llegaron los Padres Dominicos, quienes dominaron a la Familia Chitaro-Tuneba y sus tribus por medio de la evangelización, tal como lo describe el padre Zamora al reclamar las pertenencias religiosas de América.

Los españoles llamaron a esta región el “Valle de los Locos” porque al llegar al caserío de los Batecas, vieron que los edecanes tenían más de locos que de Asesores del Cacique.

#### **Fundación del municipio**

El descubrimiento de esta región ocurrió entre los años 1500-1630. Fue fundado como pueblo de indios el 19 de agosto de 1623 y fue constituida como municipio en 1720. La palabra “Bateca” es netamente aborígen, perteneciente a los dialectos Chitaro – Tunebo y su significado es “Volcanes de Dios” por estar dicha palabra formada por el termino “Labara” que significa “Montes de tierra” en el lenguaje aborígen y “Teca” Supremo ser.

Entre los fundadores sobresalen los indios José Mónaga Guerrero y sus hermanos Juan Agustín, Antonio Víctor y Cipriano, el teniente Tiburcio Bateca, Tomás Bochagá, Victoriano Jove, Juan Bateca, Jacinto Balsa, Melchora Somaza y Micaela Bochagá. La primera autoridad civil fue don Manuel José Mora en el año 1742.

#### **Fundación de la parroquia**

Hacia el año 1719 se constituyó la parroquia, pero hay que anotar que los padres misioneros iniciaron la construcción del templo desde el año 1620. El primer párroco fue Fray Pedro Andrade y Brito, entre otros que se destacan: Juan Miguel de la Victoria, el padre Francisco Fernández de León, José Manuel Valdús e Ignacio Nicolás de Buitrago.

El libro “El Sarare” inquietud y emoción del académico historiador Rafael Gómez Picón narra el acontecimiento de la aparición de la Virgen de las Angustias de la siguiente manera: A principios del siglo pasado dice Manuel Ancísar, existía en las orillas del río Bochagá, cerca de donde fundaron a Toledo un pequeño vecindario llamado “Pueblo Viejo” en donde vivían María Berbesí y su esposo Francisco; acertó a ponerse a lavar ropa en el mismo lugar la india vieja, notó el lienzo límpido, volvió a lavarlo luego de estenderlo en un rosal, continuó lavando, al rato notó que en el lienzo se asemejaba una figura no muy bien definida, continuó lavando sin prestar mucha importancia, pero al rato vio que en el lienzo se observaba una imagen de la Santísima Virgen y antecogiéndolo las enaguas corrió a mostrar el lienzo por todo el caserío, llena de alborozo, pues se había manifestado la virgen.

#### **Localización**

El municipio de Labateca se encuentra ubicado en las estribaciones de la Cordillera Oriental, al sur de la capital del departamento Norte

de Santander a una distancia por carretera semipavimentada de 113 Km, con una longitud al oeste de Greenwich 72° 29’, Latitud Norte 7° 19’; presenta una altura sobre el nivel del Mar en la cabecera Municipal de 1.560 metros, posee tres tipos de clima, medio, frío y templado, su topografía es variable; bosque, ondulado, quebrado y plano, su temperatura oscila entre 15 y 25 grados.

#### **Límites**

El municipio de Labateca limita por el Norte con Pamplonita y Toledo, por el Sur con Chitagá, por el Oriente con el municipio de Toledo y los ríos Culagá y Valegrá, por el Occidente con los municipios de Chitagá y Pamplona

#### **Habitantes**

Según información del DANE el municipio de Labateca cuenta actualmente con un total de 6.853 habitantes 1.440 en la cabecera municipal y 5.413 en la Zona Rural, con una densidad relativa de población de 27.8 habitantes por kilómetros cuadrados.

#### **Símbolos cívicos**

Oficialmente y mediante Decreto número 040 del 25 de noviembre del año 1997, se constituyeron como símbolos cívicos la bandera, el escudo y el himno del municipio; la bandera fue diseñada por el Joven Universitario Gersón Iván Mora García, el escudo por la Licenciada Genny Yamile Durán Montagut y el himno por el ex alcalde Adolfo León Capacho Peñaloza.

Lo anterior me lleva a proponer en lo que respecta concretamente el municipio de Labateca, la inclusión de recursos económicos que provengan del Presupuesto Nacional, con miras a propiciar en la administración municipal nuevas oportunidades que permitan atraer nuevos inversionistas a la zona con el propósito de adecuar el montaje y desarrollo de procesos industriales y comerciales que dinamicen las demandas de empleo de la población y mejoren la calidad de vida y el bienestar social de la comunidad.

*María Claudia Lagos Osorio,*

Representante a la Cámara,

Departamento Norte de Santander.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 16 de noviembre del año 2001, ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 164, con su correspondiente exposición de motivos, por la honorable Representante *María Claudia Lagos Osorio.*

El Secretario General,

*Angelino Lizcano Rivera.*

## **PONENCIAS**

### **INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 121 DE 2001**

#### **CAMARA**

*por la cual se modifica la Ley 600 de 2000.*

Bogotá, D. C., 14 de noviembre de 2001

Doctora

JUANA YOLANDA BAZAN ACHURY

Presidenta Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia primer debate al Proyecto de ley número 121 de 2001 Cámara.

Señora Presidenta:

De acuerdo con la asignación impartida por usted, procedemos a presentar informe de ponencia para primer debate correspondiente al Proyecto de ley número 121 de 2001 Cámara, por la cual se modifica la Ley 600/2000, de autoría del Representante Reginaldo Montes Alvarez.

Pretende la iniciativa en estudio modificar la regulación de la figura jurídica del comiso, establecida en el artículo 67 del Código de Procedimiento Penal, en el sentido de eliminar la restricción a la

entrega provisional al propietario o legítimo tenedor de vehículos automotores, naves y aeronaves, cualquier unidad montada sobre ruedas y los demás bienes que tengan libre comercio, cuando sobre ellos se haya solicitado y decretado su embargo y secuestro.

Nótese cómo la norma cuya reforma se pretende no hace distinción acerca de la titularidad del dominio de dichos bienes, de manera que la misma se refiere indistintamente a aquellos que sean de propiedad del sindicado, a los que pertenezcan a un tercero ajeno al proceso y a los que sean del dominio de un tercero civilmente responsable, y no como lo entiende el autor de la presente iniciativa únicamente a estos últimos.

En relación con el embargo y secuestro de bienes de propiedad tanto del sindicado como del tercero civilmente responsable, el estatuto de procedimiento penal prevé en su artículo 60 la obligatoriedad de la caución, luego a este respecto no se entiende la objeción que el autor del proyecto le endilga al decreto y práctica de medidas cautelares sobre los bienes del tercero civilmente responsable.

Es más, la oportunidad para que tales medidas procedan en relación con este sujeto procesal se da únicamente a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación, mientras que si se trata de bienes del sindicado, el embargo y secuestro de sus bienes procede a partir de la definición de la situación jurídica, o inclusive desde la vinculación si el delito investigado no da lugar a la imposición de medida de aseguramiento.

Por otra parte, la preocupación del autor acerca del riesgo para la actividad empresarial del sector transportador por el embargo y secuestro de vehículos automotores de propiedad de las empresas transportadoras en su condición de terceros civilmente responsables, que es, al parecer, el motivo que induce a la presentación del proyecto, no tiene ninguna razón de ser, en la medida en que el mismo artículo 67 del C. P. P. establece a continuación de la restricción a la entrega provisional cuando se haya decretado el embargo y secuestro de los bienes que “en los eventos de vehículos de servicio público colectivo, podrán ser entregados a título de depósito provisional al representante legal de la empresa a la cual se encuentre afiliado con la obligación de rendir cuentas sobre lo producido y devolución cuando el funcionario judicial así lo ordene”.

El análisis de la normatividad vigente en esta materia, pone de presente que no existe ninguna vulneración de los derechos y garantías del tercero civilmente responsable en el proceso penal, lo cual hace innecesaria la modificación planteada a la regulación del comiso.

Con base en lo anterior, solicitamos a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes archivar el Proyecto de ley número 121 de 2001 Cámara, por la cual se modifica la Ley 600 de 2000.

De los señores Representantes,

*Germán Navas Talero, Javier Ramiro Devia, Jesús Ignacio García.*

\* \* \*

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE  
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 122 DE 2001  
CAMARA**

*por la cual se adiciona y modifica la Ley 599 de 2000.*

Bogotá, D. C., 14 de noviembre de 2001

Doctora

JUANA YOLANDA BAZAN ACHURY

Presidenta Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia primer debate Proyecto de ley número 122 de 2001 Cámara.

Señora Presidenta:

De acuerdo con la asignación impartida por usted, procedemos a presentar informe de ponencia para primer debate correspondiente al Proyecto de ley número 122 de 2001 Cámara, *por la cual se adiciona y modifica la Ley 599 de 2000*, de autoría del Representante Reginaldo Montes Alvarez.

Pretende la iniciativa en estudio eliminar del Código Penal la circunstancia de agravación del delito de hurto consistente en la realización de la conducta típica “sobre medio motorizado, o sus partes importantes, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos”, y en su lugar crear un nuevo tipo penal, dentro del título de los delitos que atentan contra el orden económico y social, denominado piratería terrestre, sancionable con una pena de 4 a 8 años, con unas circunstancias específicas de agravación punitiva.

Adicionalmente, se propone incrementar el mínimo de la pena imponible por el delito de receptación con el fin de que la medida de aseguramiento resultante de una investigación penal por este hecho punible, que suele guardar relación con el anterior, sea la detención preventiva.

Efectuado un análisis detenido de la exposición de motivos de la presente iniciativa, se encuentra que su propósito esencial radica en la extrañeza que suscita en el autor que conductas que él considera de especial gravedad no tengan una correspondencia en la instrucción del proceso penal con la imposición de una medida de aseguramiento, en atención a que las penas mínimas a imponer en tales casos son inferiores a 4 años y los hechos punibles referidos no se encuentran dentro de las excepciones a que se refiere el artículo 357 del Código de Procedimiento Penal.

Desde esta perspectiva y teniendo en cuenta que la descripción típica que se propone para el delito de piratería terrestre corresponde a la del punible del hurto, esto es, apoderamiento de cosa mueble ajena, no se justifica crear un nuevo tipo penal dentro de un título que protege un bien jurídico diferente, cuando la conducta descrita por el legislador seguiría correspondiendo a la protección del bien jurídico del patrimonio económico.

No obstante, si lo que se pretende es garantizar que aquellos comportamientos punibles que atentan contra el patrimonio económico que recaigan sobre medio motorizado, o sus partes importantes, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos, impliquen la imposición de medida de aseguramiento dentro del proceso penal, lo conducente sería incorporar tanto el hurto agravado por aquella circunstancia como la receptación dentro de la lista de delitos que ameritan detención preventiva o elevar el mínimo de la pena imponible en ambos casos a 4 años con el fin de encuadrar las dos situaciones dentro de la previsión del numeral 1° del artículo 357 del C.P.P<sup>1</sup>.

Esta última es la alternativa por la cual nos inclinamos los ponentes porque consideramos que la gravedad de los comportamientos sobre los cuales se ocupa el presente proyecto de ley ameritan la imposición de una sanción mínima superior a la que se estableció en el estatuto penal sancionado en el año 2000, que garantice la efectiva ejecución de la pena privativa de la libertad que sea impuesta en la sentencia, sin perjuicio del beneficio establecido en el artículo 38 del Código Penal.

<sup>1</sup> Conviene precisar que en el Código Procesal Penal vigente a partir del 24 de julio del presente año, la única medida de aseguramiento imponible es la detención preventiva, con lo cual el escenario descrito por el autor es aún más grave, en la medida en que para estos comportamientos ni siquiera existe ya la posibilidad de la imposición de una caución, a pesar de la especial connotación de gravedad social que los mismos revisten.

En cuanto a las circunstancias específicas de agravación contempladas en el proyecto, se hace innecesario un pronunciamiento legislativo, en la medida en que las eventualidades allí señaladas ya se encuentran previstas como circunstancias de mayor punibilidad, implican la ocurrencia de otras circunstancias de gravación del hurto o configuran la tipificación de otros hechos punibles.

Con base en lo anterior, solicitamos a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de ley número 122 de 2001 Cámara, por la cual se adiciona y modifica la Ley 599 de 2000, con el texto incluido en el pliego de modificaciones adjunto.

#### PLIEGO DE MODIFICACIONES

#### AL PROYECTO DE LEY NUMERO 122 DE 2001 CAMARA

por la cual se adiciona y modifica la Ley 599 de 2000.

Artículo 1°. El numeral 6° del artículo 241 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

6°. Sobre medio motorizado, o sus partes importantes, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos. En este caso el mínimo de la pena imponible será de cuatro (4) años.

Artículo 2°. El artículo 447 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

Artículo 447. *Receptación.* El que sin haber tomado parte en la ejecución de la conducta punible adquiera, posea, convierta o transfiera bienes muebles o inmuebles, que tengan su origen mediato o inmediato en un delito, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de cinco (5) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

Si la conducta se realiza sobre un bien cuyo valor sea superior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

De los señores Representantes,

*German Navas Talero*, Representante a la Cámara por Bogotá;  
*Javier Ramiro Devia*, Representante a la Cámara por el Tolima;  
*Tarquino Pacheco*, Representante a la Cámara por el Atlántico.

\* \* \*

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN COMISIONES ECONOMICAS CONJUNTAS AL PROYECTO DE LEY NUMERO 158 DE 2001 CAMARA, 170 DE 2001 SENADO

por la cual se efectúan unas modificaciones al Presupuesto General de la Nación del año 2001.

Atendiendo la honrosa designación que nos han hecho como ponentes del Proyecto de ley número 158 de 2001 Cámara y número 170 de 2001 Senado, por medio de la cual se efectúan unas modificaciones al Presupuesto General de la Nación del año 2001, nos permitimos rendir ponencia para primer debate por las Comisiones Económicas Conjuntas, considerando, además, que el Gobierno Nacional ha enviado mensaje para que se le dé trámite de urgencia al presente proyecto.

**CONTENIDO DEL PROYECTO.** El proyecto contempla diversas operaciones presupuestales que combinan adiciones y traslados presupuestales. El valor neto de las modificaciones es de \$5 billones, de los cuales \$4.4 billones se financian con aportes de la Nación y \$0.6 billones, con recursos propios de los establecimientos públicos nacionales.

Las operaciones presupuestales incluidas en el proyecto de ley con aportes de la Nación representan casi el 90% de la adición total y se resumen así:

#### APROPIACIONES PRESUPUESTALES CON APORTES NACION 2000-2001

Miles de Millones de Pesos

Concepto	2000	2001				Variación % 2001/2000
		Vigente	Adicional	Traslados	Definitiva	
Funcionamiento	24.624,0	25.280,8	2.728,5	-110,1	27.899,2	13,3
Gastos de Personal	5.893,4	5.990,5	84,2		6.074,7	3,1
Gastos Generales	1.431,2	1.343,5	236,3	-0,3	1.579,5	10,4
Transferencias	17.296,1	17.941,7	2.408,0	-109,8	20.239,9	17,0
Operación Comercial	3,3	5,1			5,1	54,5
Servicio de la Deuda	16.507,9	21.391,1	8,0	0,1	21.399,2	29,6
Inversión	5.282,5	6.831,9	1.644,4	110,1	8.586,4	62,5
Total con deuda	46.414,4	53.503,8	4.380,9	0,0	57.884,7	24,7
Total sin deuda	29.906,5	32.112,7	4.372,9	0,0	36.485,6	22,0

Fuente: Dirección General del Presupuesto Público Nacional

La modificación incluye los recursos para cumplir la sentencia de la Corte Constitucional, C-1064 del 10 de octubre de 2001, que ordena incrementar los salarios nominales de los servidores públicos, a partir del 1° de enero de 2001.

Manifiesta el Gobierno Nacional que el cumplimiento de la sentencia generará un ahorro de casi \$270 mil millones, el cual, de acuerdo con lo manifestado por la Corte deberá destinarse a gasto público social, como así se hace en el presente proyecto de ley. Los recursos se están empleando para financiar gastos en educación y en seguridad social para el pago de pasivos pensionales, entre otros.

En efecto, dice la Corte:

"6.2.5. Si al aplicar el cuarto criterio, resultare una diferencia entre el aumento salarial nominal anual y el aumento salarial real

anual, ambos globalmente considerados, éste ahorro fiscal deberá destinarse a gasto público social en beneficio de las personas especialmente protegidas por la Constitución, como por ejemplo los niños, las madres cabeza de familia, los desempleados, los discapacitados, los desplazados o los integrantes de otros grupos vulnerables, o a programas sociales constitucionalmente prioritarios, como por ejemplo, los de alimentación y cuidado de indigentes, cubrimiento de pasivos pensionales, educación y capacitación y salud". Sentencia, C-1064 de 2001.

Otras operaciones presupuestales propuestas en el proyecto se orientan a otros gastos y proyectos de inversión muy importantes para dinamizar sectores estratégicos de la economía, apoyar sectores desprotegidos de la población, cumplir leyes que han generado

nuevos gastos y atender algunos otros faltantes de funcionamiento. Las principales asignaciones, por objeto de gasto, son las siguientes:

1. **Gastos de Personal.** Se adicionan \$84.2 mil millones con aportes de la Nación para atender gastos relacionados con el Proceso Electoral del próximo año, \$38.9 mil millones, financiar el Plan Fortaleza a través del Ministerio de Defensa, \$15.3 mil millones, y para cubrir faltantes en otras diferentes entidades.

Adicionalmente, en el rubro de *transferencias* se incluyen \$250 mil millones como provisión para el incremento salarial de los servidores públicos. Dineros que serán distribuidos por el Ministerio de Hacienda entre los órganos del sector público que forman parte del Presupuesto General de la Nación de acuerdo con sus necesidades de financiamiento y atendiendo los criterios señalados en la sentencia de la Corte Constitucional.

2. **Gastos Generales.** Los gastos adicionales, con recursos de la Nación, ascienden a \$236.3 mil millones y se destinarán a financiar las operaciones del Ministerio de Defensa, \$159.2 mil millones, y de la Policía Nacional, \$36.7 mil millones y para las próximas elecciones, \$33.3 mil millones. Con el mismo fin, se asignan \$3.3 mil millones al DAS. Los recursos restantes, \$3.8 mil millones, cubrirán necesidades en otras entidades.

3. **Transferencias.** El total de la adición neta con recursos de la Nación asciende a \$2.408 mil millones, con la siguiente distribución:

- \$662.9 mil millones para seguridad social, de los cuales, \$220.3 mil millones para pago de las prestaciones sociales del Magisterio, \$200 mil millones para pensiones públicas, \$117.3 mil millones para asignaciones de retiro de Defensa y Policía y servicios médicos a retirados, \$66.6 mil millones para salud a través de situado fiscal, \$51.7 mil millones para el Fondo Nacional de Pensiones Territoriales y \$7 mil millones para el Fondo de Riesgos Profesionales, a través del Ministerio del Trabajo;

- \$649.8 mil millones para la educación preescolar, primaria y básica, de los cuales \$388.6 mil millones se destinarán a complementar la financiación del sector a través del Fondo de Compensación, \$171.1 mil millones que corresponden propiamente a recursos del situado fiscal, \$65.1 mil millones para préstamos a entidades territoriales para atender el pago de docentes y \$25 mil millones para escuelas industriales e institutos técnicos;

- \$500 mil millones para créditos presupuestales al ISS con lo cual se estaría dando cumplimiento a la primera fase del *Pacto por el Fortalecimiento del ISS y la Seguridad Social*, suscrito en los primeros días de noviembre.

- \$250 mil millones para provisión del incremento salarial, como ya se mencionó;

- \$68.0 mil millones para las universidades públicas, en cumplimiento de lo ordenado por los artículos 86 y 87 de la Ley 30 de 1992 y por el artículo 10 de la Ley 626 de 2000;

- \$60 mil millones para apoyar los mecanismos de difusión y promoción del comercio exterior;

- \$50 mil millones para cruce de cuentas de obligaciones de organismos y entidades del Gobierno Nacional con empresas de servicios públicos;

- \$167.3 mil millones para financiar transferencias de otras entidades públicas.

4. **Servicio de la deuda.** Se adiciona en \$8 mil millones, para pagar el servicio de la deuda del antiguo ICEL, Caminos Vecinales e INAT.

5. **Inversión.** La adición para estos gastos asciende a \$1.644.4 mil millones para atender proyectos prioritarios, así:

- \$746.2 mil millones para el Fondo Nacional de Regalías, de los cuales \$432.4 mil millones provienen del FAEP y se utilizarán para el pago de la deuda de los municipios de conformidad con lo dispuesto por la Ley 633 de 2000. El resto financiará proyectos de inversión de interés regional;

- \$234.9 mil millones para el sector eléctrico, de los cuales \$147.9 mil millones para subsidios a las tarifas eléctricas en los estratos I, II y III. \$47 mil millones para capitalización de la Empresa Distribuidora del Pacífico y \$40 mil millones para las zonas no interconectadas;

- \$91.7 mil millones para equipo de comunicaciones, material de guerra y otros proyectos de inversión de Defensa y Policía;

- \$77.0 mil millones para culminar la reconstrucción del Eje Cafetero;

- \$73.3 mil millones para apoyar al sector cafetero por la caída en el precio internacional del café;

- \$71.7 mil millones para el Fondo de Inversión para la Paz - Plan Colombia, desplazados por la violencia y el circuito cerrado de televisión para todo el país;

- \$71.1 mil millones para construcción, rehabilitación y mantenimiento de vías;

- El resto, por \$278.5 mil millones, atenderá la ejecución de diversos proyectos relacionados con ciencia y tecnología, comunicaciones, medio ambiente, salud, agricultura y seguridad, sistema carcelario, víctimas de la violencia, cultura e infraestructura social comunitaria, entre otros.

6. **Recursos propios de los establecimientos públicos nacionales.** Finalmente, con recursos propios se contemplan adiciones por \$581.9 mil millones, de los cuales \$227.6 mil millones se destinan a inversión de las entidades, \$238.4 mil millones a cubrir faltantes en el funcionamiento y servicio de la deuda de las mismas y el resto, \$115.9 mil millones, corresponde a excedentes financieros que los establecimientos públicos deben trasladar a la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Presupuesto, operación que no tiene efectos sobre el gasto.

Por lo expuesto arriba y por cumplir el proyecto de ley inicial con los requisitos constitucionales y las normas orgánicas del presupuesto, nos permitimos proponer:

Dese primer debate al Proyecto de ley número 158 de 2001 Cámara y 170 de 2001 Senado, *por la cual se efectúan unas modificaciones al Presupuesto General de la Nación del año 2001.*

Ponentes:

#### **Comisión Tercera Cámara**

*Freddy Sánchez Arteaga, José Antonio Llinás Redondo, Jesús Antonio Puello Chamí,*

Coordinadores.

*Salomón Saade Abdala, Fernando Piscioti Vanstralhen, Emith Montilla Echavarría, Rubén Darío Quintero Villada, José Raúl Rueda Maldonado, César Augusto Mejía Urrea, Fernando Tamayo Tamayo, Oscar López.*

*Juan Manuel Corzo Román,*

Vicepresidente Comisión Tercera Cámara.

#### **Comisión Cuarta Cámara**

*Alvaro Antonio Ashton Giraldo, Alfonso Campo Escobar, Carlos Hernán Barragán Lozada,*

Coordinadores.

*Jorge Eliécer Coral Rivas, Antonio José Bello Mendoza, Eduardo Augusto Benítez M., Nidya Hadad Mejía Turbay, Gerardo Tamayo Tamayo, Berner León Zambrano, Jorge Ubeimar Delgado, Jorge Gerlein Echeverría, Víctor Manuel Buitrago Gómez.*

**Comisión Tercera Senado**

*Camilo Sánchez Ortega, Juan Manuel López Cabrales,*  
Coordinadores.

*Isabel Celis Yáñez, Piedad Zuccardi de García, Orestes Zuluaga Salazar, Carlos García Orjuela.*

**Comisión Cuarta Senado**

*Tito Edmundo Rueda Guarín, Efraín Cepeda Sarabia, Alvaro García Romero,*

Coordinadores.

*Alfonso Mattos Barrero, Carlos Augusto Celis Gutiérrez, Luis Elmer Arenas Parra, Carlos Eduardo Gómez Sierra, Mario Varón Olarte, Carlos A. Santacoloma.*

\* \* \*

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE  
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 185 DE 2001  
SENADO, 02 DE 2001 CAMARA**

*por medio de la cual se aprueba el Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica número 48 entre el Gobierno de la República Argentina y los Gobiernos de las Repúblicas de Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, países miembros de la Comunidad Andina”, suscrito en Montevideo el 29 de junio de 2000.*

En cumplimiento del encargo que me ha sido conferido por la Mesa Directiva de la honorable Cámara de Representantes, procedo a rendir ponencia para segundo debate al proyecto de Ley número 185 de 2001 Senado, 02 de 2001 Cámara, “por medio de la cual se aprueba el Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica número 48 entre el Gobierno de la República Argentina y los Gobiernos de las Repúblicas de Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, países miembros de la Comunidad Andina”, suscrito en Montevideo el 29 de junio de 2000.

Este proyecto fue presentado ante la Secretaría del Senado el 4 de abril de 2001 por los señores Ministros de Relaciones Exteriores, doctor Guillermo Fernández De Soto, y de Comercio Exterior, doctora Martha Lucía Ramírez Rincón, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 150, numeral 16, 189, numeral 2° y 224 de la Constitución.

El proyecto fue aprobado por unanimidad sin ninguna modificación, en primer debate, por la Comisión Segunda del Senado el 17 de mayo, en segundo debate por la Plenaria del Senado, el 14 de junio del presente año y en Comisión Segunda de la Cámara el día 17 de octubre del presente año.

**CONSIDERACIONES GENERALES**

El artículo 9° de la Constitución Política establece que “... la política exterior de Colombia se orientará hacia la integración latinoamericana y del Caribe”.

En la búsqueda de ese propósito de fortalecer y profundizar el proceso de integración con América Latina, los países de la regional han venido celebrando múltiples compromisos, entre ellos acuerdos de integración económica de alcance parcial, ya sean comerciales, de complementación económica, agropecuarios, de promoción del comercio, de cooperación científica y tecnológica, de promoción del turismo y de preservación del medio ambiente, entre otros.

Tales acuerdos ofrecen a los agentes económicos reglas claras y previsibles para el desarrollo del comercio y la inversión, además de otorgarle ventajas comerciales que hacen más atractivo el intercambio de mercancías.

El Acuerdo número 48 reafirma la voluntad de continuar negociando un acuerdo de mayor alcance integracionista entre la Comunidad Andina y el Mercosur para la creación de una zona de libre comercio entre los dos bloques, aspiración de mediano plazo que necesariamente requiere la concreción de etapas parciales que

remuevan los obstáculos derivados de las características especiales de cada una de las economías involucradas.

Colombia es parte del tratado de Montevideo de 1980 (incorporado a nuestra legislación por la Ley 45 de 1981) que creó la Asociación Latinoamericana de Integración (Aladi), cuyo objetivo a largo plazo es llegar en forma gradual y progresiva, a un mercado común latinoamericano.

El principio de la flexibilidad, uno de los que caracteriza al Acuerdo de Montevideo, permite la celebración de acuerdos de alcance parcial entre algunos de sus miembros, cuyas regulaciones deberán ser compatibles con la consecución progresiva de la integración latinoamericana. En desarrollo de esa facultad, la Comunidad Andina ya suscribió un Acuerdo de Preferencias Arancelarias con la República del Brasil, protocolizado ante la Aladi el 12 de agosto de 1999, con vigencia de dos años a partir del 16 de agosto del mismo año, cuyo contenido es similar al de este proyecto de ley.

Adicionalmente, es pertinente tener en cuenta que el Acuerdo número 48 no solo responde a la necesidad de ampliar los vínculos de integración económica y comercial entre las partes, sino que recoge en un solo instrumento distintos acuerdos y protocolos firmados por cada uno de los países de la Comunidad andina con la Argentina.

Sin duda alguna, las preferencias arancelarias contenidas en el Acuerdo estimularán un mayor acceso a los mercados de las partes signatarias, tal como lo demuestran las cifras sobre intercambio comercial citadas por el Gobierno Nacional en la exposición de motivos.

La gradualidad y progresividad en el camino hacia la integración latinoamericana, y más adelante hacia la integración de las Américas tal como quedó establecido en la Cumbre de Quebec (2001), es fundamental en la interrelación de nuestras economías, dada la diversidad de grados de desarrollo y peculiaridades de cada una de ellas. Cuando los acuerdos de integración no consultan las especificidades del desarrollo sectorial de nuestros países, es posible que, en lugar de representar ventajas, resulten afectando grandes núcleos de la industria nacional. Esas peculiaridades son las que no han permitido llegar a acuerdos entre los bloques Comunidad Andina - Mercosur, y son las que nos hacen mirar con suma atención el propósito expresado en la Cumbre de Quebec de llegar al Acuerdo ALCA en diciembre de 2005, pues son muchos los aspectos que se deben tener en cuenta antes de poner en pie de igualdad economías de diverso tamaño y nivel de desarrollo, que pueda tener efectos negativos sobre nuestro sector productivo.

El Acuerdo número 48 se ajusta en su aspecto sustancial, material y formal, al texto modelo tradicional de todos los acuerdos de alcance parcial suscritos en el Marco de la Aladi, caracterizado por su simplificación. En este sentido, sus disposiciones guardan armonía con nuestro ordenamiento interno.

Los principales logros establecidos en este acuerdo son las asimetrías a favor de Colombia, quien otorga preferencias arancelarias en 1231 subpartidas y a su vez recibe preferencias arancelarias para 1746 subpartidas. Así mismo Colombia recibe preferencias en promedio en niveles altos que van entre el 50 y el 100%, generando un aprovechamiento del 80% de nuestras exportaciones que en su gran mayoría son productos de mayor valor agregado. Esto se ve reflejado en un crecimiento de las exportaciones en 1999 con el 7% y de 14% en 2000.

Entre los principales productos beneficiados por el Acuerdo se encuentran:

Café tostado y productos derivados del café, carbón, flores, pañales desechables, cepillo de dientes, hilados de spandez, cápsulas de gelatina, confecciones, libros, ropa interior, ácido cítrico, caprolactama y láminas de polipropileno.

El arancel preferencial para el ingreso al mercado de Argentina ubica a Colombia en mejores ventajas frente a terceros países que ingresan con aranceles entre el 17 y 35% por ajustes fiscales que han implementado el Gobierno de Argentina en el primer trimestre de 2001.

El 90% de las exportaciones colombianas al mundo con un potencial exportador al mercado de Argentina quedaron cubiertas por preferencias en el AAPCE 48.

El acuerdo número 48 sustituye al Acuerdo de Alcance Parcial número 11 suscrito entre Colombia y Argentina en 1988, que estuvo vigente hasta julio de 2000, el cual efectivamente potenció el intercambio comercial entre las dos naciones. Incorporar la mayoría de preferencias arancelarias contenidas en el acuerdo bilateral, con clara ventaja para Colombia porque incrementa el número de productos que gozarán de esa prerrogativa.

**APROVECHAMIENTO DEL ACE  
NUMERO 11 Y AAPCE 48 1994-2000  
(MILLONES US)**

Descripción	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000
Exportaciones total	68	61	51	90	86	50	56
Export. Por ACE	36	28	25	40	28	31	44
Aprovechamiento	60%	46%	50%	48%	35%	60%	78%
Importaciones total	155	148	161	113	128	97	102
Import. por ACE	19	25	19	46	48	47	60
Aprovechamiento	11%	17%	16%	40%	43%	48%	61%

Fuente: Elaborado con base de datos DANE-Dian, ACE N° 11 y AAPCE 48

El Acuerdo con Argentina, firmado en julio de 2000, incluye aproximadamente 1.300 subpartidas arancelarias y el aprovechamiento de las preferencias otorgadas a Colombia alcanzaron el 78% del total de exportaciones realizadas a ese mercado en el 2000. Este aprovechamiento es superior a la media (50%) que se venía dando desde 1992 a través del ACE número 11 anterior al AAPCE 48 CAN-Argentina.

#### Intercambio comercial entre Colombia y Argentina

Las cifras de comercio bilateral fueron creciendo de 1994 a 1996 al pasar de US\$223.7 millones, por el mayor crecimiento de las importaciones procedentes de ese país, que para 1997 crecieron nuestras exportaciones y disminuyen las importaciones. Es este país uno de los principales socios de la Aladi, después de Venezuela, Brasil, Ecuador, México, Chile y Perú.

En 1999, la relación comercial con esta economía, representaba aproximadamente el 19.5% del intercambio total colombiano con Aladi.

#### Comercio de Colombia con Argentina 1994-2000

US\$ Millones	Exportaciones	Importaciones	Balanza Comercial	Comercio Global
1994	67.982	155.751	-87.712	223.733
1995	60.944	147.974	-87.030	208.918
1996	51.509	161.011	-109.502	212.520
1997	90.216	113.393	-23.177	203.609
1998	85.985	128.012	-42.027	213.997
1999	50.250	97.353	-47.103	147.603
2000	56.187	102.606	-46.419	158.793
Ene-jun/2000	24.432	56.330	-31.898	80.762
Ene-jun/2001	21.364	56.076	-34.712	77.440

Fuente: Dane-Dian

#### Exportaciones

Las exportaciones de Colombia hacia Argentina decrecieron en el período de 1994 al 1996 al pasar de US\$67.9 millones en 1994 a

US\$51.5 millones en 1996, en 1997 registraron una rápida recuperación del 75%, al pasar de US\$51.5 millones a US.90.2 millones, mientras en 1998 y 1999 continuó descendiendo, situación levemente mejorada en el 2000 aunque no alcanza los valores de 1995.

Las principales exportaciones en el 2000 han estado concentradas en las ventas de petróleo con el 14.7% seguido de café sin tostar (8%) y libros e impresos (5.8%), otros productos representativos fueron flores frescas, neumáticos, poliestirenos, policloruros, placas y láminas de plástico, confecciones, entre otros.

#### Importaciones

Las importaciones en el período de 1993 - 1998, registraron un descenso del 40.2%, al pasar de US\$214 millones a US\$128.2 millones. Para el 2000, los principales productos provenientes de ese país han sido productos industriales con una participación del 74.5% representados en maquinaria y equipo, metalúrgicos, textiles, editoriales, papeles y algunos de la química básica.

Los productos primarios procedentes de Argentina presentaron 21,5% especialmente por las importaciones de maíz duro amarillo, grasas animales o vegetales, medicamentos para uso humano, aceite de soya, entre otros.

#### Balanza comercial

Tradicionalmente la balanza comercial ha registrado un saldo negativo para Colombia, acentuándose el déficit en 1993 con US\$153.2 millones.

Sin embargo, tiende a disminuir en los últimos años debido a la reducción en las importaciones especialmente en 1997 que registró el menor déficit comercial de la década de los 90, debido principalmente por la participación del petróleo del 10% del total exportado. Para los años 1998 a 2000 el déficit comercial se mantiene en promedio en US\$45 millones.

Se trata, por tanto, de continuar un proceso de integración ya existente, pero a un nivel más amplio en cuanto de él hacen parte cuatro miembros de la Comunidad Andina. En esta medida, amplía las posibilidades de negociar en el futuro inmediato preferencias arancelarias en iguales condiciones con los restantes miembros del Mercosur (Uruguay y Paraguay).

#### ASPECTOS NORMATIVOS

En el marco normativo el Acuerdo de Alcance Parcial de la Complementación Económica número 48 se establecieron disciplinas que se enmarcan en el Tratado de Montevideo de 1980 y la Organización Mundial del Comercio, tales como:

**Objeto del acuerdo:** Las partes convienen establecer márgenes de preferencia fijos como un primer paso para la creación de la Zona de Libre Comercio entre la Comunidad andina y el Mercosur.

**Reglas y condiciones de origen:** Anexo IV del Acuerdo, contienen la Resolución 252 del Comité de Representantes de la Asociación Latinoamericana de Integración (Aladi) e incluye requisitos específicos de origen.

#### CONTENIDO DEL ACUERDO

El Acuerdo establece en sus principales apartes lo siguiente:

1. Su objeto es establecer márgenes de preferencia fijos, como primer paso para la creación de la zona de libre comercio entre la Comunidad Andina y el Mercosur (artículo 1°.)

2. Registra las preferencias arancelarias y las condiciones acordadas para la importación de productos negociados originarios de los territorios de las partes signatarias (artículo 2°).

3. Las partes no podrán aplicar otros gravámenes o cargas distintos de los derechos aduaneros preferenciales previstos en el Acuerdo (artículo 4°).

4. Las partes no aplicarán restricciones no arancelarias a la importación o a la exportación de productos de su territorio al de la otra parte signataria (artículo 6°).

5. No impide a las partes la aplicación de las medidas contempladas en el Acuerdo de Montevideo de 1980 o en los artículos XX y XXI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (artículo 7°).

6. La calificación del origen de las mercaderías se sujetará a la Resolución 252 del Comité de Representantes de la Aladi y su administración corresponderá a la Comisión Administradora del Acuerdo prevista en el mismo (artículo 8°).

7. Señala las normas a las cuales se sujetarán las partes en materia de Trato Nacional (artículo 9°), valoración aduanera (artículo 10), medidas antidumping y compensatorias (artículo 11 y 12) y cláusulas de salvaguardia (artículo 13), las cuales se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC y en los demás acuerdos de la OMC (artículo 14).

8. Las partes signatarias no aplicarán medidas técnicas, de procedimiento, metrológicas, sanitarias o fitosanitarias que obstaculicen el comercio (artículo 15) en esas materias se regirán por los acuerdos de la OMC y por el Acuerdo para la promoción del comercio suscrito en el marco de la Aladi (artículo 16).

9. Las controversias entre las partes relativas a interpretación, aplicación o incumplimiento del Acuerdo se sujetarán a los procedimientos establecidos en el anexo V, el cual prevé tres mecanismos distintos para la solución de dichas controversias, aplicables en forma sucesiva: a) Consultas recíprocas y negociaciones directas; b) Intervención de la Comisión Administradora y c) Intervención de un Grupo de Expertos ad hoc.

10. La administración del Acuerdo estará a cargo de una Comisión Administradora, cuya integración y funciones señalan los artículos 18 y 19.

11. El Acuerdo estará abierto a la adhesión, previa negociación de los demás miembros de la Aladi (artículo 20), mediante un protocolo adicional (artículo 21).

12. El Acuerdo entrará en vigor el 1° de agosto de 2000, estará vigente hasta el 1° de agosto de 2001 y será reemplazado por el Acuerdo de Complementación Económica para la creación de una Zona de Libre Comercio que lleguen a suscribir la Comunidad Andina y el Mercosur (artículo 22). Como ya se anotó, en virtud de la autorización contenida en el mismo acuerdo y con base en la facultad que confiere el artículo 224 de la Constitución, el Gobierno Nacional puso en vigencia el Acuerdo hasta el 15 de agosto del presente año.

13. El Acuerdo será denunciabile por las partes signatarias en cualquier momento, y formalizada la denuncia, cesarán los derechos y las obligaciones contraídas en virtud del mismo, salvo las preferencias recibidas y otorgadas que regirán por seis (6) meses más (artículo 23).

14. Del Acuerdo hacen parte cinco anexos:

I. Preferencias arancelarias otorgadas por los países Miembros de la Comunidad Andina a Argentina para los productos allí señalados.

II. Preferencias otorgadas por Argentina a los países Miembros de la Comunidad Andina.

III. Lista Especial de Preferencias arancelarias otorgadas por Argentina a Ecuador. Las preferencias se aplican sobre el derecho aduanero o arancel fijo vigente a terceros países.

IV. Requisitos específicos de origen, y

V. Régimen de solución de controversias derivadas de la interpretación o aplicación del Acuerdo de Complementación.

15. El artículo 26 establece la preferencia más favorable entre el Acuerdo y la preferencia Arancelaria Regional o la nómina de Apertura de Mercados.

16. A partir de la entrada en vigencia del acuerdo quedan sin efecto las preferencias arancelarias y la normatividad vinculada a los acuerdos de Alcance Parcial de Complementación Económica números 11 (Argentina - Colombia), 21 (Argentina - Ecuador), 9 (Argentina - Perú) y 20 (Argentina - Venezuela) y sus protocolos, suscritos en el marco del Tratado de Montevideo de 1980 (artículo 27).

#### Proposición

Con base en lo expuesto, teniendo en cuenta que el proyecto se ajusta a nuestra Constitución y que es altamente conveniente para el fortalecimiento de los lazos comerciales de nuestro país con la Argentina y, en general, con las demás naciones de la región, me permito proponer a la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, dése segundo debate al proyecto de ley número 185 de 2001 Senado, 02 de 2001 Cámara, "por medio de la cual se aprueba el Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica número 48 entre el gobierno de la República Argentina y los Gobiernos de las Repúblicas de Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, países miembros de la Comunidad Andina", suscrito en Montevideo el 29 de junio de 2000.

Cordialmente,

*Edgar Ruiz Ruiz,*

Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES  
COMISION SEGUNDA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, 6 de noviembre de 2001.

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

*Mario Alvarez Celis.*

\* \* \*

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 108 SENADO, 05 DE 2001 CAMARA

*por medio de la cual se aprueba la "Convención Interamericana contra la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados", adoptada en Washington el 14 de noviembre de 1997.*

Honorables Representantes:

Las Organizaciones Internacionales, como sujetos de derecho internacional especialmente la Organización de las Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos no han sido ajenas en el transcurrir histórico de su personalidad jurídica a la promoción de múltiples tratados y convenios bilaterales o multilaterales que tiene por objeto siempre con el fin último de proteger la vida y bienes de los ciudadanos y de los mismos estados.

La razón misma del derecho internacional no ha de ser otra que la armonización de las conductas de los Estados hacia la protección de la vida de los ciudadanos y de la relación existente entre los pueblos.

La historia reciente nos da testimonio de varios tratados multilaterales promovidos por estas organizaciones de derecho internacional tendientes a controlar el armamentismo y su comercialización. A manera de ilustración me permito mencionar los más sobresalientes y las leyes con las cuales Colombia ha adherido a ellos.

**Ley 37 de 1961**

"por la cual se aprueba el tratado americano soluciones pacíficas"

Anales 193 de 1961.

**Ley 6 de 1961**

“por la cual se aprueba el tratado por el cual se prohíben los ensayos con armas nucleares en la atmósfera”. El espacio ultraterrestre y debajo del agua.

Anales 71 de 1969.

**Ley 13 de 1969**

“por la cual se aprueba el acuerdo sobre cooperación en el campo de uso pacífico de la energía nuclear entre la República de Colombia y la República de Argentina” firmada en Bogotá el 15 de septiembre de 1967.

Anales 84 de 1969.

**Ley 45 de 1971**

“por la cual se aprueba el tratado para la proscripción de las armas nucleares en la América Latina” hecho en la ciudad de México, D. F., el 14 de febrero de 1967.

Anales 12 de 1972.

**Ley 10 de 1980**

“por medio de la cual se aprueba el protocolo relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos, firmado en Ginebra el 17 de junio de 1925 y se autoriza al gobierno de Colombia para adherir a dicho protocolo y la convención sobre el desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas y tóxicas y sobre su destrucción” hecho en Washington, Londres y Moscú.

Anales 3 de 1980.

**Ley 47 de 1982**

“por medio de la cual se aprueba el acuerdo entre la República de Colombia y el organismo internacional de energía atómica para la aplicación de salvaguardias en relación con el tratado para la proscripción de las armas nucleares en la América Latina” firmado en Viena el 27 de junio de 1979.

Anales 103 de 1982.

**Ley 26 de 1984**

Por medio de la cual se aprueba el acuerdo de cooperación sobre los usos pacíficos de la energía nuclear entre los Gobiernos de la República de Colombia y la República Federativa del Brasil.

Anales 100 de 1984.

**Ley 23 de 1988**

“por medio de la cual se aprueba el acuerdo entre el gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Canadá para la cooperación en los usos pacíficos de la energía nuclear” suscrito en Bogotá el 23 de julio de 1986.

Anales 7 de 1988.

**Ley 16 de 1989**

“por medio de la cual se aprueba la convención multilateral sobre cooperación y asistencia mutua entre las direcciones nacionales de aduanas y sus anexos” hecha en México el 11 de septiembre de 1981.

Anales 16 de 1989.

**Ley 43 de 1989**

“por medio de la cual se aprueba el Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República de Colombia y el Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la prevención del Delito y el tratamiento al delincuente”, firmado en Bogotá el 7 de junio de 1988.

Anales 133 de 1989

**Ley 171 de 1994**

“por medio de la cual se aprueba el Protocolo Adicional a los convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1974 relativo a la

protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional” firmado en Ginebra el 8 de junio de 1977.

Gaceta 272 de 1994.

**Ley 10 de 1992**

“por medio de la cual se aprueba el Convenio que crea el Consejo de Cooperación Aduanera”

Gaceta 24 de 1992.

**Ley 412 de 1997**

“por medio de la cual se aprueba la Convención Interamericana contra la corrupción “suscrita en Caracas el 29 de marzo de 1996.

Gaceta 475 de 1997.

**Ley 195 de 1995**

“por medio de la cual se aprueba el Convenio para prevenir y sancionar los actos de terrorismo configurados en delitos contra las personas y la extorsión conexa, cuando estos tengan trascendencia internacional”.

Gaceta 205 de 1995.

**Ley 469 de 1998**

“por medio de la cual se aprueba la Convención sobre prohibiciones y restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados” hecha en Ginebra el 10 de octubre de 1980, y sus cuatro protocolos.

**Gaceta 161 de 1998**

Antes de entrar en el tema de que trata esta Convención, a manera de paréntesis me permito recordar los propósitos y principios tanto de las Naciones Unidas como de la Organización de los Estados Americanos.

En la Carta de las Naciones Unidas, se contemplan en su capítulo I los:

**Propósitos y principios**

Artículo 1°.

Los propósitos de las Naciones Unidas son:

1. Mantener la paz y la seguridad internacionales, y con tal fin tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz; y lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz.

2. Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar medidas adecuadas para fortalecer la paz universal.

3. Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivo de raza, sexo, idioma o religión, y

4. Servir de centro que armonice los esfuerzos de las naciones por alcanzar estos propósitos comunes.

Artículo 2°.

Para la realización de los propósitos consignados en el artículo 1°, la organización y sus miembros procederán de acuerdo con los siguientes principios:

1. La organización está basada en el principio de la igualdad soberana de todos sus miembros.

2. Los miembros de la Organización a fin de asegurarse los derechos y beneficios inherentes a su condición de tales, cumplirán

de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con esta carta.

3. Los miembros de la Organización arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos, de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia.

4. Los Miembros de las Organizaciones en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o el uso de las fuerzas contra la integridad territorial o de la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas.

5. Los miembros de la Organización prestarán a ésta toda clase de ayuda en cualquier acción que ejerza de conformidad con esta carta, y se abstendrán de dar ayuda a Estado alguno contra el cual la organización estuviera ejerciendo acción preventiva o coercitiva.

6. La organización hará que los Estados que no son Miembros de las Naciones Unidas se conduzcan de acuerdo con estos principios en la medida que sea necesaria para mantener la paz y la seguridad internacionales.

7. Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, ni obligará a los miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente carta; pero este principio no se opone a la aplicación de las medidas coercitivas prescritas en el Capítulo VII.

De igual manera en la Carta de la Organización de los Estados Americanos estipula:

#### PRIMERA PARTE

##### CAPITULO I

##### Naturaleza y Propósitos

Artículo 1°. Los Estados Americanos consagran en esta carta la organización internacional que han desarrollado para lograr un orden de paz y de justicia, fomentar su solidaridad, robustecer su colaboración y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia. Dentro de las Naciones Unidas, la Organización de los Estados Americanos constituyen un organismo regional.

Artículo 2°. La organización de los Estados americanos, para realizar los principios en que se funda y cumplir sus obligaciones regionales de acuerdo con la carta de las Naciones Unidas, establece los siguientes propósitos esenciales:

- a) Afianzar la paz y la seguridad del continente;
- b) Prevenir las posibles causas de dificultades y asegurar la solución pacífica de las controversias que surjan entre los Estados Miembros;
- c) Organizar la acción solidaria de éstos en caso de agresión;
- d) Procurar la solución de los problemas políticos, jurídicos y económicos, que se susciten entre ellos, y
- e) Promover, por medio de la acción cooperativa, su desarrollo económico, social y cultural.

##### CAPITULO II

##### Principios

Artículo 3°. Los Estados Americanos reafirman los siguientes principios:

- a) El Derecho Internacional es norma de conducta de los estados en sus relaciones recíprocas;
- b) El orden internacional está esencialmente constituido por el respeto a la personalidad, soberanía e independencia de los Estados y por el fiel cumplimiento de las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes de derecho internacional;

c) La buena fe debe regir las relaciones de los Estados entre sí;

d) La solidaridad de los Estados Americanos y los altos fines que con ellas se persiguen, requieren la organización política de los mismos sobre la base del ejercicio efectivo de la democracia representativa:

e) Los Estados Americanos condenan la guerra de agresión: La victoria no da derechos;

f) La agresión a un Estado Americano constituye una agresión a todos los demás Estados Americanos;

g) Las controversias de carácter internacional que surjan entre dos o más Estados Americanos deben ser resueltas por medio de procedimientos pacíficos:

h) La justicia y la seguridad son base de paz duradera;

i) La cooperación económica es esencial para el bienestar y la prosperidad comunes de los pueblos del continente;

j) Los Estados Americanos proclaman los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo;

k) La unidad espiritual del continente se basa en el respeto de la personalidad cultural de los países americanos y demanda su estrecha cooperación en las altas finalidades de su cultura humana;

l) La educación de los pueblos debe orientarse hacia la justicia, la libertad y la paz.

Hecho este paréntesis y enmarcando nuestra ponencia en el tema de la Convención contra la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones y explosivos y otros materiales relacionados, nos pareció útil recordar, al menos, los principios y propósitos de ambas organizaciones internacionales, recordando que éstas nacieron al finalizar la segunda guerra mundial como un acto de contrición de las naciones del mundo y de las americanas de no permitir la destrucción masiva de la población, causándole la ruina total de los continentes.

En un transcurso de tiempo más o menos largo de guerra fría y desconfianza entre ideologías creció el armamentismo, pero superada esta etapa en la última década y asegurada, al menos en parte, la paz mundial y la convivencia pacífica entre las naciones y los continentes con la firma de tratados, acuerdos, convenios y protocolos que limitan el uso y en muchos casos el desarrollo de armas de destrucción masiva, las organizaciones de carácter internacional teniendo en cuenta que no sólo ameritan control las armas con capacidad de destrucción masiva y de carácter bacteriológico, sino que también aquellas con capacidad de destrucción personal y con características especiales.

A iniciativa de la República de Colombia en el cuadragésimo período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, se presentó el proyecto de Resolución 43/751 de 1988 sobre transferencias de armas indiscriminadas y la adopción de políticas para reglamentar su producción y prevenir su circulación y tráfico ilícito.

Colombia calificada entre las naciones más violentas del mundo, de manera alguna no podía menospreciar su posición ante la Organización de las Naciones, para promover una convención, que si, inicialmente es de características regionales y por su magnitud multilateral, la trascendencia hacia la protección de la vida, la seguridad y la prevención del delito, debe extenderse a todas las naciones del orbe, si de voluntad de paz y progreso universal se trata.

Sea esta la oportunidad para exhortar a nuestro Gobierno y a todos los gobiernos de las Naciones Americanas a que se conviertan en apóstoles de la paz, inquiriendo desde su posición en la organización de las Naciones Unidas a que esta Convención se extienda a todos los miembros de la Organización de las Naciones, bien sea

en forma de tratados, convenios, protocolos, multilaterales y/o bilaterales.

El gran flagelo de la sociedad moderna, se refleja en el comercio de la muerte, materializado a través del tráfico ilícito de armas convencionales (fuego, municiones, explosivos y materiales relacionados). El tráfico ilícito de ésta ha generado una fuente de enriquecimiento ilícito bien sea por su comercialización o porque son elemento furtivo con el que los delincuentes y las organizaciones criminales y subversivas realizan actos de delincuencia común, que en la mayoría de los casos son calificados por las organizaciones no gubernamentales y por los gobiernos mismos de lesa humanidad.

La convención con ámbito territorial en los países americanos y que tienen su origen en una resolución de las Naciones Unidas, promovida por la República de Colombia que aconseja establecer mecanismos tendientes a controlar la fabricación y el tráfico ilícito de armas y explosivos utilizados en las guerras de baja intensidad, identifica en forma precisa su objeto mediante definiciones técnicas en su artículo primero así:

1. Fabricación ilícita.
2. Tráfico ilícito.
3. Armas de fuego.
4. Municiones.
5. Explosivos.
6. Otros materiales relacionados.
7. Entrega vigilada.

Alrededor de seis de estos siete elementos que la Convención define, gira el negocio de la muerte, industria de tecnología avanzada, especialmente en nuestra patria que completa cincuenta años de guerra irregular de baja intensidad, pero que nos han llevado a una complejidad de proporciones incalculables en nuestras relaciones sociales signadas por la desconfianza sostenida de unos con otros y el envilecimiento de nuestras autoridades frente al crimen.

Nuestra Constitución Política en el artículo 223 establece:

“Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de las autoridades competentes.

Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones o sesiones de corporaciones públicas, ya sea para actuar en ella o para presenciarlas”.

“Los miembros de los organismos de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquélla señale”.

Visto de esta manera, el monopolio de las armas lo tiene el Estado, quien a través de la ley pone bajo su tutela su fabricación, su comercio y su transporte; pero sin el mecanismo de la convención las disposiciones tanto la Constitución como de la ley, sólo se enmarcan dentro de nuestros territorios. Sin la convención nuestra soberanía no puede ir más allá de nuestras fronteras. Haciendo parte de la Convención nos protegemos interna y externamente de ese comercio fatídico y desmoralizante de armamento liviano a través de mecanismos establecidos en la Convención sin menoscabar la soberanía de cada Estado como expresamente lo define el artículo tercero al determinar.

“Que el cumplimiento de las obligaciones de la presente Convención las cumplirá de conformidad con los principios de igualdad, soberanía e integridad territorial de los Estados y de no intervención en los asuntos internos de otros Estados, las cuales no son otras que impedir, combatir y erradicar la fabricación y tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados”.

Al ratificar la Convención el Estado Colombiano se compromete a pasar de tener una legislación, inclusive constitucional sobre la materia, a revisar y complementar la existente en el Código Penal y afines, haciendo, por qué no decirlo, más gravosas las penas ya establecidas, según lo postula la convención en su artículo 4°.

Los Estados partes que aun no lo hayan hecho adoptarán las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito en su derecho interno, la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados.

A reserva de los respectivos principios constitucionales y conceptos fundamentales de los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes, los delitos que se tipifiquen conforme al párrafo anterior incluirán “la participación en la comisión de alguno de dichos delitos, la asociación y la confabulación para cometerlos, la tentativa de cometerlos y la asistencia, la incitación, la facilitación o asesoramiento en relación con su comisión”.

Los anteriores son tipos penales autónomos que el gobierno en su momento, de acuerdo con la Convención debe promover su inclusión o fortalecimiento en nuestra legislación punitiva”.

El artículo 4° de la Convención previene sobre estas medidas legislativas en caso de no tener o ser inocuas como realmente parece ocurrir en nuestro caso, cuando diariamente ven el tráfico desvergonzado de trinitoglicerina, dinamita, minas quiebrapatatas, municiones armas de corto y largo alcance, a través de decomisos realizados por nuestras fuerzas militares y en especial por nuestra Policía Nacional.

Lamentablemente las investigaciones y el castigo a los responsables materiales o intelectuales del delito parece que no van más allá, porque seguramente se amparan en legislaciones premisas de países europeos e inclusive americanos como los que en boca de Raúl Reyes comandante de las FARC permisivas el desplazamiento y negociaciones seguramente de armamento de un tipo que la convención quiere en buena hora restringir, quienes con el desmonte de la guerra fría encuentran en el comercio subterráneo e informal de sus arsenales fuentes de manutención permanente de las fábricas de muerte, viudez y orfandad.

En buena hora el Gobierno Americano parece haber descubierto cómo a través del mecanismo de la triangulación irregular, las armas que vendían a empresas venezolanas (las calificamos como multinacionales del crimen) eran trasladadas a Colombia en miras de abastecer el mercado de narcotráfico y la guerrilla llevándolo a suspender su venta, luego de una investigación acuciosa de la agencia de comercio y la oficial de alcohol, tabaco y armas que observaron asombrados, cómo las cifras de ventas de 1998 duplicaban las registradas en los años de 1996 y 1997 juntos.

Ochenta mil pistolas y cuarenta y seis millones de descargas en 1998 relacionadas con 23.913 pistolas, y 27.7 millones de descarga en 1996, 47.471 pistolas 29.6 millones de descargas en 1997.

La indumentaria bélica de los actuales guerrilleros colombianos y de los paramilitares las relaciono a manera de información, para que ustedes señores parlamentarios las analicen y saquen sus propias conclusiones.

Armas largas:

Fusil

Escopeta

Subametralladora

Armas cortas:

Pistola

Revólveres

Material Bélico

Granada de mano  
 Granadas para fusil  
 Explosivos (trinitroglicerina, dinamita, cordón detonante, estopines).  
 Uniformes camuflados  
 Arnés  
 Cantimploras  
 Cuchillo de campaña porta proveedores  
 Chalecos antibalas.

Se ha pensado en serio y a nivel internacional, ¿cuánto dinero produce la industria de la muerte en Colombia para los proveedores de este material en el exterior?

Un análisis estadístico del hecho puede dar la respuesta cuando extraoficialmente sabemos que hay más de cincuenta mil (50.000) hombres levantados en armas en Colombia y de esto ya hace más de medio siglo.

Un dramático incremento alimentado, seguramente por el comercio ilícito a Colombia.

Con la participación de la convención la letra quizás muerta del capítulo primero de nuestro Código Penal, en lo referente a la extraterritorial de la ley penal, cobra vigencia respecto del tema, al menos entre los países signatarios.

El artículo quinto hace claridad sobre las competencias participantes de la Convención, sin menoscabarlas pero sí fortaleciéndolas en el sentido de facultarse para el juzgamiento de los delincuentes, según mejor normas, así asea utilizando el mecanismo de la extradición claramente expuesto para el caso en el artículo 19. Convirtiéndose en una convención marco de extradición para los delitos en ella descritos.

Como mecanismo práctico de control al tráfico ilícito, la Convención establece el "marcaje" de las armas para efectos de su identificación bien sea del fabricante o del importador, al igual que las decomisadas en el caso de ser destinadas a uso oficial a efectos de poder hacer el seguimiento o rastreo y seguramente también como mecanismo de efectividad de las disposiciones pactadas.

El marcaje, la confiscación o decomiso, las medidas de seguridad, las autorizaciones o licencia de exportación, importación y tránsito son mecanismos prácticos que los Estados partes se comprometen a implementar para el efectivo desarrollo de los fines propuestos.

Se establece un sistema de información inmediato, previa solicitud del Estado exportador, del embarque de las armas de fuego, municiones y explosivos y otros materiales relacionados.

Los Estados Partes se obligan a mantener los controles necesarios para impedir y detectar el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones y explosivos.

Hay compromisos de mantener la información necesaria por un tiempo razonable para permitir el rastreo y la información de armas de fuego, municiones y explosivos fabricados o traficados ilícitamente.

Esta información a solicitud del estado que la suministre es confidencial y sólo admite su divulgación si previamente y por razones legales, se da aviso al Estado solicitante.

Los temas de intercambio de información se refieren a fabricantes, importadores, transportistas. Los medios utilizados para ocultar la fabricación y el tráfico, las rutas que habitualmente se utilizan por las organizaciones delincuenciales, las experiencias y prácticas de carácter legal el lavado de dinero, la información técnica y científica para hacer cumplir la ley.

Habrán también cooperación en el rastreo, incluyendo la respuesta pronta y precisa a las solicitudes de rastreo.

Esta cooperación será en el plano bilateral, regional e internacional; también se comprometen los Estados partes a identificar un punto único de contacto o de identidad nacional que actúe como enlace entre los Estados Partes y entre ellos y el Comité Consultivo.

Se compromete al suministro de asistencia técnica para identificar la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones y explosivos entre los organismos internacionales pertinentes y los Estados Partes, al mejoramiento de la eficiencia personal en la identificación de los puntos convencionales y no convencionales de entradas y salidas de armas de fuego, municiones, explosivos y materiales relacionados, traficados ilícitamente.

Se considera la asistencia técnica y como un mecanismo de persecución discrecional y la entrega vigilada cuando la legislación de los Estados Partes lo permitan con el objeto de desarticular las organizaciones criminales dedicadas a este tipo de actividades delictivas.

### Proposición

Visto todo lo anterior consideramos que la Convención contra la fabricación y tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y demás materiales relacionados en el instrumento valioso para la protección de la vida de nuestros ciudadanos. Por lo cual solicitamos a la plenaria de la Cámara aprobar en segundo debate el proyecto de ley número 108 Senado, 5 de 2001 Cámara, "por medio de la cual se aprueba la Convención Interamericana contra la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados".

Atentamente,

*Omar Armando Baquero Soler,*

Representante a la Cámara departamento del Meta.

*Néstor Jaime Cárdenas Jiménez,*

Representante a la Cámara departamento del Quindío.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL

Bogotá, noviembre 15 de 2001.

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

*Mario Alvarez Celis.*

\* \* \*

### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

**AL PROYECTO DE LEY NUMERO 034 DE 2001 CAMARA**  
*por medio de la cual se modifica el artículo 9° de la Ley 191 de 1995 y se dictan otras disposiciones para el aprovechamiento de áreas especiales ubicadas en zonas de frontera.*

En cumplimiento de la honrosa designación, hecha por la Presidencia de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, rendimos ponencia para segundo debate del proyecto de ley número 034 de 2001 Cámara, "por medio de la cual se modifica el artículo 9° de la Ley 191 de 1995 y se dictan otras disposiciones para el aprovechamiento de áreas especiales ubicadas en zonas de frontera", en los siguientes términos:

#### Fundamento constitucional

El presente proyecto es constitucionalmente viable por cuanto conforme a lo estipulado en el artículo 80 de la Carta Política, es un deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, así como también el de proteger la diversidad e integridad del ambiente sano y conservar las áreas de especial importancia ecológica (art. 79 inc. 2 C.P.).

Es importante tener en cuenta que de conformidad con el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99/93 es competencia del Ministerio del

Medio Ambiente reservar, alindar y sustraer las áreas que integran las reservas forestales nacionales y reglamentar su uso y funcionamiento. Igual competencia tienen las Corporaciones Autónomas Regionales frente a las reservas forestales de carácter regional en virtud del mandato señalado en el numeral 16 del artículo 31 de la precitada ley; así como también le corresponde a estas la administración de las reservas forestales nacionales en el área de su jurisdicción.

El desarrollo sostenible como fundamento y principio rector del Estado colombiano, busca optimizar los beneficios de los servicios ambientales sociales y económicos, encontrando alternativas que permitan a las sociedades lograr el máximo desarrollo dentro de la garantía de su conservación, no sólo a corto y mediano plazo sino también para las futuras generaciones.

### Contenido del proyecto

El proyecto de ley presentado a consideración de la plenaria busca, dentro del marco del principio del desarrollo sostenido, que aquellas personas y/o comunidades de las regiones más apartadas del país se beneficien por una parte, con el desarrollo de proyectos gubernamentales que hasta ahora no ha sido posible ejecutar, en razón a la restricción que soportan las áreas de reservas forestales nacionales, ubicadas en las zonas de frontera y por otra, con la adjudicación de los terrenos que desde tiempo atrás han venido poseyendo, para de esta forma obtener la garantía que les permita acceder a créditos de fomento para el adelanto de actividades económicas sostenibles; todo ello en beneficio de su progreso y como una alternativa a la difícil situación por la que atraviesan los habitantes de estas regiones.

En cuanto a las áreas de parques nacionales se mantiene la reserva, en virtud del pronunciamiento realizado por la Corte Constitucional dentro del expediente D-1671, de fecha diciembre 3 de 1997, al resolver la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra el artículo 5° numerales 17 y 18 (parciales) y parágrafo 1° del artículo 11 de la Ley 99 de 1993:

*"... La protección que el artículo 63 de la Constitución establece al determinar que los bienes allí mencionados son inalienables, inembargables e imprescriptibles, debe interpretarse, con respecto los parques naturales, en el sentido de que dichas limitaciones las estableció el Constituyente con el propósito de que las áreas alindadas o delimitadas como parques, dada su especial importancia ecológica (art. 79), se mantengan incólumes e intangibles, y por lo tanto, no puedan ser alteradas por el legislador, y menos aun por la administración, habilitada por éste..." Exp. D-1671 M.P. Antonio Barrera Carbonell.*

Por otra parte, el proyecto contempla las garantías para que por parte de los beneficiarios se cumpla con los mandatos constitucionales y legales, exhortando a las autoridades competentes en el ramo para que adopten los mecanismos necesarios que les permitan realizar el seguimiento y la vigilancia de las disposiciones contempladas en el proyecto de ley y en las demás normas concordantes.

Para proceder a sustraer una parte del área enmarcada dentro de una reserva forestal se deberá tener presente:

- La sustracción debe estar fundada en sólidos criterios técnicos que demuestren que la misma no afectará la conservación del ecosistema natural de que se trate.
- La entidad que administra el sistema nacional de áreas protegidas deberá imponer un plan de manejo ambiental, que asegure el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, establecerá las obligaciones, limitaciones y demás exigencias que habrán de cumplir quienes habitan en la zona sustraída.
- Por razones de utilidad social y la exigencia de la función ecológica de la propiedad (art. 58 C.P.), se establecerán limitaciones

al ejercicio del derecho de dominio con el fin de evitar que se genere una dinámica poblacional o una expansión agropecuaria y demás presiones que afecten el ecosistema natural y su zona de amortiguación.

Sin embargo, en aras de dar mayor claridad al proyecto de ley y atendiendo las recomendaciones del Ministerio del Medio Ambiente, se sugiere modificar el articulado del proyecto, en consideración a que la normatividad ambiental actual establece los procedimientos para la sustracción de áreas de reserva forestal.

En consecuencia, proponemos la siguiente redacción para el articulado del proyecto:

*Artículo 1°. El artículo 9° de la Ley 191 de 1995, quedará así:*

*Las áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales no podrán ser objeto de sustracciones parciales.*

*En las áreas de amortiguación del sistema de parques nacionales ubicados en las zonas de frontera, se desarrollará con la participación de las autoridades y comunidades indígenas y negras involucradas, modelos de producción ambiental y culturalmente apropiados y se establecerán programas de crédito, fomento y capacitación para el efecto.*

*Artículo 2°. Las áreas de reservas forestales nacionales que de conformidad con la normatividad ambiental existente, sean objeto de levantamiento de la reserva, podrán ser adjudicadas a quienes acrediten una posesión no inferior a cinco (5) años al momento de entrar en vigencia esta ley y no podrán ser enajenadas o transferidas a ningún título antes de transcurridos cinco (5) años desde su adjudicación.*

*Artículo 3°. El incumplimiento por parte de los adjudicatarios de los planes y programas de manejo sostenibles de las áreas sustraídas o la destinación de éstas a actividades no autorizadas, dará lugar a que la autoridad competente revoque el acto de adjudicación.*

*Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.*

### Proposición

Por lo anterior, nos permitimos proponer a los honorables Representantes dar segundo debate al Proyecto de ley número 034 de 2001 Cámara, "por medio de la cual se modifica el artículo 9° de la Ley 191 de 1995 y se dictan otras disposiciones para el aprovechamiento de áreas especiales ubicadas en zonas de frontera", con las modificaciones propuestas.

De los honorables Representantes,

*Marcos A. Iguarán Iguarán,*

Honorable Representante a la Cámara, departamento de La Guajira.

*Arcesio Perdomo Navarro,*

Honorable Representante a la Cámara, departamento del Tolima.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL

Bogotá, D. C., noviembre 14 de 2001

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

*Mario Alvarez Celis.*

\* \* \*

### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

**AL PROYECTO DE LEY NUMERO 060 DE 2001 CAMARA**  
*por la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos cincuenta años de la fundación del Municipio de Tocaima (Cundinamarca).*

Honorables Representantes:

En cumplimiento de lo dispuesto por la mesa directiva de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes, me

permite rendir ponencia para segundo debate, al Proyecto de ley número 060 de 2001 Cámara, “por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 458 años de la fundación del Municipio de Tocaima (Cundinamarca)”, presentado a consideración del Congreso por el honorable representante Jeremías Carrillo Reina.

#### **Contenido del proyecto:**

El proyecto de ley presentado a consideración del Congreso de la República de Colombia, busca que este municipio como patrimonio histórico, cultural y despensa agrícola de la región, logre durante su historia de cuatrocientos cincuenta y ocho años de fundación, un equilibrio ante los demás municipios que han disfrutado de mayores oportunidades para su desarrollo en todos sus ámbitos, toda vez que ha sido una población que se engalana por ser un punto estratégico tanto en lo cultural como en lo económico desarrollándose en dos grandes frentes: el turístico y el agropecuario.

#### **Aspectos históricos, turísticos y culturales**

En junio de 1537 luego del arribo de Jiménez de Quesada al centro del Imperio Chibcha, cuando Juan de Céspedes y Juan de San Martín al mando de unos cuarenta hombres, son los primeros españoles en enterarse de la existencia de tan rico y fértil valle. Esto se da porque en abril del mismo año Jiménez de Quesada, ordena varias expediciones a fin de obtener la mayor información de la zona. Pero los célebres Juan de Céspedes y Juan de San Martín se enteraron del productivo valle de boca de un grupo de chibchas que cuidaban la frontera entre estos y los Panches, al tiempo que les advirtieron sobre el carácter belicoso de los últimos.

Luego de la lucha de los españoles para hacerse a la posesión de tan próspera región y de haber comprobado su excepcional ubicación tanto militar, económica y comercial, se celebra la primera misa con motivo de la Semana Santa de 1544. Los indígenas Panches le dan el nombre de Tocaima en honor a un antiquísimo guerrero porque era en esta región donde habitualmente lo veneraban. En documento oficial de 1635 se afirma que la fundación de la ciudad, marcada legalmente para la historia corresponde al 20 de marzo de 1544. La jurisdicción de Tocaima originalmente un vasto territorio, que iba desde la cordillera central por el occidente, hasta los llanos de Neiva por el sur, por el oriente hasta las estribaciones de la Cordillera Oriental y por el norte hasta el límite con los colimas.

Mediante Cédula Real Carlos V del 7 de febrero de 1549 se le confirió a Tocaima el título de Hidalga Ciudad y su Escudo de Armas, como reconocimiento a su fama y sus riquezas, otro de los motivos para hacerle un homenaje desde el Estado colombiano, por su gran aporte al crecimiento histórico, cultural y económico de Colombia.

La ubicación original de la ciudad de Tocaima cambió un poco después de una terrible inundación que arrasara con todo o casi todo. Entre las construcciones afectadas se encontraba la casa del cabildo, lo que ocasionó la pérdida del archivo, conservándose la zona influenciada por su historia y su economía.

Cuarenta años más tarde, informado el Presidente Juan de Borja del temor de las gentes a seguir viviendo allí y la situación ruinosas de la ciudad, dispuso su traslado a un sitio más seguro, para lo cual comisionó al corregidor y justicia mayor de Mariquita de Ocampo, quien el 18 de marzo de 1621 señaló el lugar para la iglesia, las casas del cabildo, el convento de Santo Domingo y el marco para la plaza, con una extensión tan grande que aun hoy es una de las más grandes del país. De las primeras construcciones de la nueva ciudad fue el convento de San Jacinto y su capilla anexa, el cual gestionó su construcción, el mismo corregidor, el 21 de mayo de 1625.

En la actualidad esta población no sólo cumple un papel importantísimo en el desarrollo del turismo en el interior del país, sino que juega un papel destacado en las comunicaciones vía

terrestre, al tiempo que sirve de despensa agrícola a todo el altiplano cundiboyacense y a otras importantes zonas del país. Su privilegiada situación geográfica así lo acredita. En la actualidad Tocaima está asentado en lo que en el futuro podríamos llamar el nudo económico de la región andina, situada al suroccidente de Cundinamarca, a 110 kilómetros de Bogotá. Su temperatura promedio está sobre los 27 grados y su altura promedio es de 400 metros sobre el nivel del mar, cuenta con una extensión de 245 kilómetros cuadrados sobre un territorio ligeramente ondulado lo que le permite un desarrollo agropecuario mucho más sólido.

Tocaima como centro turístico ofrece al visitante importantes atractivos y sitios de interés, entre los que se encuentran: el Cerro Guacaná, el Alto de Limba, la Vega de Gonzalico, el Puente de los Suspiros, las inscripciones (jeroglíficos) de los indígenas panches en el cerro Guacaná, el camellón del río y el parque principal, junto con los sitios más visitados por los turistas: los pocitos azufrados, de reconocidas propiedades curativas que han hecho que a Tocaima se le conozca como “Ciudad Salud de Colombia”.

#### **Aspectos jurídicos**

Esta iniciativa legislativa está fundamentada sobre la base constitucional determinada en el artículo 154 de la Carta Política, que autoriza al Congreso de la República presentar proyectos de ley, con la excepcionalidad allí descrita.

Respecto a este tipo de iniciativas parlamentarias la Corte Constitucional se ha pronunciado mediante la Sentencia número S-490/94 Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz, así:

**“El principio predicable del Congreso y de sus miembros en materia de iniciativa legislativa no puede ser otro que el de la libertad. A voces del artículo 154 de la Constitución Política. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuestas de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional; de las entidades señaladas en el artículo 146 o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución”.**

**Por vía excepcional, la Constitución, en el artículo citado, reserva a la iniciativa del Gobierno a las leyes a que se refieren a los numerales 3, 7, 9, 11, 22 y los literales a), b) y c) del numeral 19 del artículo 150, así como aquellos que ordenen participación en las rentas nacionales o transferencias de las mismas, las que autoricen aportes o suscripciones del Estado o empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.**

**Salvo el caso de las específicas materias anteriormente mencionadas, no se encuentra en la Constitución otra interdicción general aplicable a la iniciativa de los miembros del Congreso para presentar proyectos de ley que comporten gasto público.**

**En realidad, analizadas en detalle las excepciones, ninguna de estas se traduce en la prohibición general para que el Congreso pueda, por su propia iniciativa, dictar las leyes que tenga la virtualidad de generar su gasto público, lo cual de otra parte, sólo será efectivo cuando y en la medida en que se incorpore la respectiva partida en la ley de presupuesto. No obstante, la Corte subraya que las leyes que decreten gasto público no pueden, por sí mismas, ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos”.**

**“Por fuera de las materias indicadas, se impone el principio de libertad en punto de la iniciativa legislativa. Las excepciones, si bien cubren diversas fuentes del gasto público, no agota el universo de situaciones que pueden ser objeto de ley y que, de manera directa, pueden eventualmente representar gasto público, desde luego, si con posterioridad se incorpora la partida necesaria en la ley de apropiaciones”.**

**“Las leyes que decreten gasto público de funcionamiento e inversión no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y, por lo tanto, no resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y sus miembros, proponer proyectos de ley sobre las referidas materias, con la obvia salvedad de que la iniciativa de su inclusión en el presupuesto corresponde exclusiva y discrecionalmente al Gobierno”.**

**Consideraciones:**

Al estudiar y verificar los datos históricos, culturales, económicos, los cuales han sido fielmente exaltados en la exposición de motivos que acompaña esta iniciativa legislativa, debo expresar mi complacencia con lo allí expresado.

Sin embargo, analizado el articulado del proyecto y teniendo en cuenta los conceptos emitidos por el Ministerio de Hacienda y la constante objeción por razones de inconstitucionalidad por parte del Ejecutivo para este tipo de proyectos, lo que resulta dispendioso y complicado lograr que una iniciativa legislativa de estas características pueda convertirse en ley de la República. Pretendo teniendo en cuenta los argumentos que a continuación relaciono modificar el articulado del proyecto en estudio, con el fin de que sea ajustado a la Carta Política y en general a los lineamientos jurídicos preestablecidos, para lograr el éxito de este proyecto de ley dándosele primer debate en esta Comisión y con el ánimo que continúe con su tránsito legislativo hasta obtener la correspondiente sanción presidencial.

El proyecto consta de seis artículos de los cuales considero modificar el artículo 2º y suprimir los artículos 3º, 4º y 5º, según concepto emitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante oficio número 000650 del 5 de octubre de 2001.

Por lo tanto se explica el contenido de las modificaciones del articulado:

**Respecto del artículo 2º:**

1. “Este artículo pretende que las autoridades nacionales y departamentales le brinden especial cuidado y conservación al municipio de Tocaima, para lo cual deben asignar, de sus respectivos presupuestos anuales, partidas presupuestales para su mantenimiento y conservación. Sobre el particular, se resalta que no es procedente que el Congreso, a través de leyes le ordene al Gobierno Nacional incorporar apropiaciones en el presupuesto. Así lo ha dicho la Corte en reiterados fallos mediante sentencias C-325 del 10 de julio de 1997, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes, C-343/1995, C-360/96, C-017/97 y C-324/97.

De donde se concluye que una Ley de Honores, no puede ni ordenar, ni incorporar en el presupuesto fuentes de gastos distintas de las que se han debatido y aprobado en la discusión de la ley anual, tan sólo puede autorizar al Gobierno Nacional su incorporación”.

2. De igual manera, frente a las entidades territoriales, tampoco la ley puede ordenarles dicha incorporación pues la Constitución Política contempló, como parte esencial de la descentralización, la protección a la autonomía de estas entidades.

Así lo ha determinado en su **artículo 287 de la Constitución Nacional** que son las autoridades territoriales las encargadas de ejercer sus competencias. En este sentido se ha pronunciado la honorable Corte Constitucional al verificar, que si bien el legislador puede reglamentar algunas competencias de las Entidades Territoriales, no debe sobrepasar las mismas disposiciones constitucionales y hacer nugatoria la competencia que primariamente se les otorgó (Sentencia 517/92 Magistrado Ponente Ciro Angarita Barón).

3. El párrafo del artículo 2º pretende que el Gobierno Nacional asigne, a través del Fondo Nacional de Regalías, los recursos

necesarios para la construcción de un centro de acopio de productos agrícolas.

De acuerdo con el Concepto del Ministerio de Hacienda, el Fondo Nacional de Regalías es un fondo de destinación específica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 361 de la Constitución Política, los recursos deben destinarse para promover la minería, preservar el ambiente y financiar proyectos de inversión definidos como prioritarios en los planes de desarrollo de las respectivas entidades territoriales.

Al respecto la honorable Corte ha manifestado:

“En consecuencia, cualquiera que sea el sistema de reparto de las regalías diseñado por el legislador, un porcentaje de los recursos debe destinarse, necesariamente, a las entidades territoriales en las que se desarrollan actividades de explotación o transporte de los recursos no renovables de propiedad del Estado. Se trata, en este caso, de una **destinación directa** en virtud de un derecho constitucional de configuración legal a participar, directamente, en la distribución de los recursos provenientes de las regalías y las compensaciones.

Sin embargo, como tales entidades territoriales no son las únicas destinatarias de las regalías, el sistema de reparto debe contemplar la existencia de un remanente que será distribuido entre los municipios y departamentos que no son beneficiarios directos en los términos antes descritos. Esta forma de asignación se ha **denominado asignación indirecta** y se realiza a través del Fondo Nacional de Regalías”. Véanse las sentencias C-593/95 (MP. Fabio Morón Díaz); C221/97 (MP. Alejandro Martínez Caballero), C-567/97 (MP. Fabio Morón Díaz); C-402/98 (MP. Fabio Morón Díaz).

Dado que la Constitución no establece los porcentajes de participación de unas y otras entidades territoriales, debe afirmarse que, en esta materia, el legislador ostenta un amplio poder de configuración. Véanse las sentencias C-075/93 (MP. Alejandro Martínez Caballero); T-141/94 (MP. Vladimiro Naranjo Mesa); C-179/94 (MP. Carlos Gaviria Díaz); CC-567/95 (MP. Fabio Morón Díaz), C-593/95 (MP. Fabio Morón Díaz); C-036/96 (MP. José Gregorio Hernández Galindo); C-691/96 (MP. Carlos Gaviria Díaz); C-028/97 (MP. Alejandro Martínez Caballero); C-219/97 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz); C-221/97 (MP. Alejandro Martínez Caballero); Sentencia C-428/97 (MP. José Gregorio Hernández Galindo, Alejandro Martínez Caballero y Vladimiro Naranjo Mesa); C-128/98 (MP. Fabio Morón Díaz); C-402/98 (MP. Fabio Morón Díaz); C-447/98 (MP. Carlos Gaviria Díaz); C-299/99 (MP. Fabio Morón Díaz). En consecuencia, la ley es la encargada de definir cuál es el porcentaje de las regalías y compensaciones destinado a los departamentos o municipios productores o portuarios —o asignación directa—, y cuál el remanente que será destinado a las restantes entidades territoriales o a otros órganos que, pese a no ser asimilables a entidades territoriales, cumplen funciones que, según la Constitución, pueden ser financiadas con los recursos provenientes de las regalías y compensaciones, como la protección del medio ambiente. Ver sentencias C-593/95 (MP. Fabio Morón Díaz); C-428/97 (MP. José Gregorio Hernández Galindo, Alejandro Martínez Caballero y Vladimiro Naranjo Mesa). Asignación indirecta. Véase sentencia de la Corte Constitucional 580 de 11 de agosto de 1999 MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Como se puede observar, no se pueden destinar los recursos del Fondo para construir un centro de acopio, más si tenemos en cuenta, que de hacerlo, se estaría perjudicando a las demás entidades que participan del Fondo, de acuerdo con los parámetros generales de asignación determinados en la Ley 141/94. En efecto, el párrafo 3º de esta ley establece que:

**“Parágrafo 3°.** Los recursos destinados a la financiación o cofinanciación de proyectos regionales de inversión deberán distribuirse en forma equitativa entre las regiones integradas por los Corpes regionales, o por las entidades que lo sustituyan, teniendo en cuenta la densidad poblacional, las necesidades básicas insatisfechas de la población y otros indicadores de pobreza, conforme a los criterios establecidos en la presente ley y en la reglamentación que expida para el efecto la Comisión Nacional de Regalías”. Por lo expuesto sugiero suprimir el parágrafo del artículo 2°.

**Respecto al artículo 3°:**

Según sentencia de la Corte Constitucional 256/97 Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo y la C-740/98 del Magistrado Ponente Hernando Herrera Vergara que dice: Es evidente que aquellos asuntos objeto de relación legal, solamente pueden ser sometidos al trámite legislativo si el proyecto de ley correspondiente es presentado por el Gobierno, o coadyuvado por éste, es decir, que deben tener la correspondiente iniciativa gubernamental. Por lo que recomiendo suprimirlo.

**Respecto del artículo 4°:**

**El artículo 4° del proyecto,** establece que la oficina del municipio que actualmente se encargue de ejecutar el presupuesto municipal, administrará las partidas que se le asignen al municipio.

Se advierte que, una disposición como la comentada podría vulnerar la autonomía de que, como se señaló anteriormente, gozan las entidades territoriales. Sobre este tema, específicamente la honorable Corte Constitucional ha señalado:

“Al respecto, debe reiterarse que la Constitución Política reconoce a las entidades territoriales autonomía para autogestionar los asuntos de su territorio (art. 287), lo cual comprende la facultad de establecer y administrar sus propios recursos, para así dar cumplimiento a las funciones asignadas constitucional y legalmente y, de esta manera, definir, con criterio político, la viabilidad de los asuntos de interés público dentro de los límites del ente territorial” (Ver sentencia 517/92 MP. Ciro Angarita Barón). En consecuencia, constituye presupuesto básico de la mencionada autonomía de las entidades territoriales la potestad de diseñar un sistema propio de ingresos, gastos e inversiones, con arreglo a los objetivos económicos, sociales o culturales definidos según sus propias necesidades y prioridades (Ver sentencia C-219/97, MP. doctor Eduardo Cifuentes Muñoz). Esta potestad de decisión financiera, va acompañada de un poder de dirección administrativa (Sentencia C-535/96 MP. Alejandro Martínez Caballero). En consecuencia, recomiendo suprimir este artículo.

Por las anteriores consideraciones, me permito presentar ponencia favorable y propongo a la honorable plenaria de la Cámara de Representantes, désele segundo debate al Proyecto de ley número 060/01 Cámara, “por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 458 años de la fundación del municipio de Tocaima (Cundinamarca).

De los honorables Representantes,

*Jaime Puentes Cuéllar,*

Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES  
COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL  
PERMANENTE

Bogotá, D. C., 6 de noviembre de 2001

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

*Mario Alvarez Celis.*

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE  
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 142 DE 2001  
CAMARA, 98 DE 2000 SENADO**

*por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre la protección física de los materiales nucleares”, firmada en Viena y Nueva York el 3 de marzo de 1980.*

Señor Presidente de la honorable Cámara de Representantes,  
Doctor

GUILLERMO GAVIRIA ZAPATA

Honorables Representantes

En cumplimiento de la designación hecha por la Presidencia de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes, atentamente presento ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 142 de 2001 Cámara, 98 de 2000 Senado, por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares”, firmada en Viena y Nueva York el 3 de marzo de 1980, de conformidad con los artículos 150 y 224 de la Constitución Política.

Con el fin de centrarnos en el contexto de la materia, tanto en el orden nacional como internacional, debemos recordar en primera medida los instrumentos jurídicos internacionales referidos a asuntos nucleares, a los que Colombia ya se ha obligado. Encontramos el Tratado de No Proliferación de las Armas Nucleares (TNP); el Tratado de Tlatelolco, para la Proscripción de Armas Nucleares de América Latina y el Caribe y, por último, el Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares (CTBT), del cual nuestra nación es signataria.

Esto nos indica que nuestro país no es ajeno al conocimiento sobre cuestiones nucleares, ni indiferente frente a las implicaciones que pueden generarse con ocasión de las manipulaciones sobre el material nuclear.

Desde 1960, nuestro país entra a formar parte, como Estado miembro, del Organismo Internacional de Energía Atómica “OIEA”, de la ONU. Es con este organismo, con el cual Colombia se relaciona para el suministro de la tecnología nuclear que recibimos, destinada a las áreas de la salud, la industria, las ciencias agropecuarias y la hidrología, entre otros. Los vínculos que nos unen a dicha organización se regulan por medio de varias disposiciones jurídicas como la Ley 16 de 1960, que aprueba el Estatuto de Energía Atómica; la Ley 45 de 1980, que aprueba el Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades de la OIEA y la Ley 296 de 1996, que aprueba el Acuerdo Suplementario sobre la Prestación de Asistencia Técnica por la OIEA a Colombia.

Es conveniente precisar que Colombia, en un intercambio de tecnología nuclear, se relaciona con países como EE.UU. (Ley 7ª de 1983); España (Ley 43 de 1985); Argentina (Ley 13 de 1969); Canadá (Ley 23 de 1988, por medio de la cual se aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Canadá para la cooperación en los usos pacíficos de la energía nuclear) y Guatemala (Ley 12 de 1988, por la cual se aprueba el Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Guatemala para el desarrollo y aplicación de los usos pacíficos de la energía nuclear). También cuenta con la Ley 559 de 2000, por la cual se aprueba la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades del Organismo para la Proscripción de las Armas Nucleares en América Latina.

Sin embargo, es mediante convenios de cooperación celebrados entre gobiernos y no a través de alguna convención de índole internacional como que se busca aprobar con el proyecto de ley que estudiamos, que nos regimos sobre protección de materiales nucleares.

A partir de 1998, luego de la liquidación del Instituto de Ciencias Nucleares y Energías Alternativas de Colombia (INEA), el Instituto de Investigación e Información Geocientífica, Minero-Ambiental y Nuclear (Ingeominas), toma algunas de sus funciones para continuar con la responsable labor de desarrollar actividades de ciencia y tecnología en el campo de la seguridad nuclear y radiología, además de prestar el servicio técnico relacionado con el uso, aplicación, manejo, comercialización, importación, transporte y disposición de materiales radiactivos, adelantar procesos de materiales nucleares y evaluar los riesgos asociados. Con el fin de efectuar estas funciones, se creó al interior de la institución, mediante Resolución número 691 del 5 de abril de 2000, la Unidad de Energía Nuclear (UEN) cuya gestión consiste en *“desarrollar un Sistema Nacional de Prevención, Atención y Monitoreo de Riesgos Radiológicos, mediante la implementación de un proceso de notificación, registro y control de fuentes radiactivas, la prestación adecuada de servicios de protección radiológica y la gestión de fuentes y desechos radiactivos”*. La importancia de la UEN, radica adicionalmente en que cuenta con una serie de laboratorios especializados para su desempeño y trabaja en los siguientes productos: Mapa de ubicación de usuarios y fuentes de radiación ionizante, mapa de ubicación de fuentes radiactivas, servicio de información, prevención y atención de riesgos radiológicos y sistema de gestión integral de materiales radiactivos.

De manera accesoria, el Ministerio de Minas y Energía, mediante la Resolución número 8-0329 del 31 de marzo de 2000, delegó transitoriamente al Ingeominas las funciones de licenciamiento y control de materiales nucleares.

En suma, Colombia no es ajena a los temas relacionados con las actividades nucleares; por el contrario, se ha esforzado por mantener una institución que organice y dé cobertura a los manejos que se fundan en la materia radiactiva. Todo ello se encamina al aprovechamiento del desarrollo nuclear en la aplicación del mismo, con usos pacíficos que bien le preste a la industria, a la salud y en general a los sectores en donde su aporte contribuya al desarrollo social.

Infortunadamente, los materiales nucleares no sólo generan beneficios y progreso, también pueden conllevar a la destrucción por el incremento de las armas nucleares y por un eventual mal manejo o descuidado manejo de la energía nuclear. Esto es lo que causa especial atención a la comunidad internacional, la cual puede afectarse en cualquier momento con este tipo de armas que no miran fronteras y constituyen el principal instrumento con el cual la humanidad se puede hacer un daño profundo e indeterminado.

Por ello, se ha hecho un esfuerzo conjunto a nivel internacional, de crear y fomentar el cumplimiento de una normatividad que tenga efectos en el orden nacional de los Estados y asegure el control, la vigilancia y el cuidado que se debe emplear sobre la materia nuclear, sobre su uso pacífico, como componente hacia la no proliferación ni creación de armas nucleares, en el marco de la cooperación internacional.

#### **Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares**

El proyecto de ley que nos ocupa invita a la aprobación de la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares firmada en Viena y Nueva York el 3 de marzo de 1980. La convención describe en su primera parte los motivos que llevaron a los Estados parte a suscribirla y, en sus 23 artículos y dos anexos establece una regulación específica sobre el manejo correcto que deben recibir la energía nuclear y los materiales nucleares empleados para el uso pacífico, en los diferentes países que la ratifiquen, con el objeto de quedar obligados a ella.

Los Estados Parte tuvieron como fundamento el reconocimiento del derecho de todos los países a desarrollar y emplear la energía nuclear, convencidos de la necesidad de facilitar la cooperación para su uso pacífico y prever los peligros que pueden generarse del uso y apoderamiento ilegal de los materiales nucleares.

Los delitos que se puedan cometer en relación con los materiales nucleares son causa de grave preocupación; por lo tanto es necesario adoptar con urgencia medidas apropiadas y eficaces para asegurar su prevención, descubrimiento y castigo; solicitando la cooperación internacional para establecer medidas efectivas en la protección física de los materiales nucleares, de conformidad con las legislaciones nacionales existentes en cada Estado Parte y con las disposiciones de la Convención, facilitando la transferencia segura y protegiendo físicamente los materiales nucleares utilizados con fines pacíficos.

Los Estados Parte incluirán en su legislación nacional una serie de delitos considerados como punibles, tales como el recibir, poseer, usar, transferir, alterar, evacuar o dispersar materiales nucleares sin autorización legal, si el acto causa o puede causar lesión o muerte a personas; el hurto de los materiales nucleares o su malversación, entre otros. En estos eventos, deben estar prestos a la extradición de los delincuentes involucrados, siendo la misma Convención, base jurídica útil para realizar la extradición.

Los veintitrés (23) artículos describen lo que se entiende por materiales nucleares; transporte nuclear internacional; aplicación a los materiales utilizados con fines pacíficos, cuando sean objeto de transporte nacional e internacional, cuando sean objeto de la utilización, almacenamiento y transporte dentro de los países parte y no parte. Cada Estado Parte adoptará las medidas apropiadas en el marco de la legislación nacional conforme al derecho internacional asegurándose de que durante el transporte nuclear internacional los materiales nucleares que se encuentren en su territorio, o a bordo de un buque o una aeronave dedicadas al transporte a ese Estado o desde ese Estado queden protegidos a los niveles descritos en la Convención.

La Convención prohíbe a los Estados Parte la exportación y la autorización de exportación de materiales nucleares cuando no hayan recibido la seguridad de los niveles de protección física. Lo mismo rige para la importación y autorización de importación de materiales nucleares desde un Estado que no sea parte.

Un Estado Parte no permitirá el tránsito por su territorio, por tierra o vías acuáticas internas, ni de sus aeropuertos ni puertos, de esos materiales que se transporten entre Estados que no sean parte de esta Convención, a menos que el Estado Parte haya recibido la seguridad, en la medida de lo posible, de que los niveles de protección física sean aplicados a esos materiales nucleares durante el transporte nuclear internacional.

En cuanto a los materiales nucleares que se transporten de una región a otra dentro del mismo país a través de aguas o espacio aéreo internacionales, los Estados Parte aplicarán en el marco de sus respectivas legislaciones nacionales los niveles de protección física descritos en la Convención.

Cada Estado Parte tendrá una autoridad nacional encargada de la protección física de los materiales nucleares y de la coordinación, recuperación e intervención, en caso de utilización o alteración no autorizadas de materiales nucleares o en caso de amenaza.

También propiciarán cooperación y ayuda para la protección y recuperación de materiales nucleares amenazados, hurtados o apoderados ilícitamente, coordinando esfuerzos y utilizando la vía diplomática u otro conducto convenido para asegurar la devolución

de materiales que se hayan robado o que falten como consecuencia de los actos ya citados.

Los Estados Parte cooperarán y se consultarán directamente entre ellos o por conducto de organizaciones internacionales con el fin de obtener asesoramiento en el diseño, mantenimiento y perfeccionamiento de los sistemas de protección física de los materiales nucleares en el transporte internacional.

Los Estados Parte adoptarán medidas compatibles con su legislación nacional para proteger el carácter confidencial de toda información que reciban con ese mismo carácter de otro Estado Parte en virtud de lo estipulado en la Convención. Si facilitan confidencialmente información a organizaciones internacionales se adoptarán medidas para asegurarse de que el carácter confidencial de esa información quede protegido; sin embargo, la Convención no les exige que faciliten información alguna que no se les permita en virtud de la legislación nacional o que comprometa la seguridad del Estado que se trate o la protección física de los materiales nucleares.

Para nuestro caso, es Ingeominas el establecimiento público nacional encargado de adelantar las actividades relacionadas con la caracterización y procesos de materiales nucleares, la evaluación de los riesgos asociados, la expedición de conceptos y prestar los servicios técnicos a que haya lugar, relacionados con el uso, aplicación, manejo, comercialización, importación, transporte y disposición de materiales radiactivos, como ya se había esbozado antes. En ese sentido viene al caso el estudio del establecimiento de la autoridad, que conforme a la Convención, ejecute esta obligación y consecuentemente reciba un apoyo superior en aras al cumplimiento de las disposiciones, en caso de que el Estado colombiano llegare a formar parte de ella.

Finalmente, la Convención permite a los Estados en el momento de su adhesión, formular reservas y proponer enmiendas, así como denunciarla notificándolo por escrito al depositario (OIEA).

La Convención que busca aprobar el proyecto de ley en estudio, constituye una homogeneidad de regulación internacional, para los usos que se dan a los materiales nucleares en general, implicando un mayor y preciso control internacional y un manejo elocuente para el correcto desempeño de los derechos colectivos y del medio ambiente.

La homogeneidad puede deducirse luego de revisar el listado de países que ya ratificaron el convenio haciéndose responsables de cumplirlo. Son 64 los Estados Parte y 45 los signatarios en el mundo; encontramos a países amigos como Venezuela, Perú, Ecuador, Estados Unidos, desde años anteriores, entre otros.

De otro lado, gran parte de los países del mundo han encontrado áreas afectadas por residuos radiactivos debido a explosiones militares, a actividades industriales manejadas sin las condiciones de rigor, o en otros casos por accidentes de radiación nuclear. La rehabilitación y el saneamiento de este tipo de contaminación es uno de los mayores problemas que padecen en la actualidad esos países, teniendo que involucrar grandes desembolsos de dinero, esfuerzo y sacrificando recursos, tal como lo anunció la Conferencia Internacional de Radiación celebrada en Moscú, Rusia, del 30 de octubre al 2 de noviembre de 2000.

La regulación para la aplicación pacífica de la energía y material nuclear que ofrece esta Convención, contribuye en gran medida a la no proliferación de las armas nucleares. Con ella se consolida aún más en nuestro país la misión que tenemos como Estado Social, de salvaguardar los derechos colectivos y el medio ambiente. Se obtendrá el provecho de poder ser parte de la comunidad internacional que se ocupa de actuar contra todo peligro referido a materiales nucleares y de modo recíproco recibiremos ayuda directa de los

países amigos en aras de una mayor seguridad nuclear, asistencia en caso de accidentes nucleares y responsabilidad de quienes estuvieren implicados.

Es por ello que no hay que dar espera el acaecimiento de accidentes radiactivos ni dar espera a que nuestro país en vía de desarrollo se convierta en un basurero de material nuclear. Ya en nuestro nuevo Código Penal, Título XII Capítulo II de los "*Delitos contra la seguridad pública*", encontramos los delitos que pueden ocasionar gran perjuicio para la comunidad, específicamente desde los artículos 358 al 367 encontramos tipos que demuestran nuestra preocupación y nuestro rechazo a los actos con material nuclear que cause daño o perjuicio tanto a la persona como al medio ambiente. Sin embargo, es necesario tomar una posición activa en materia de prevención, manejo seguro del material peligroso y en la colaboración recíproca con la comunidad internacional.

En síntesis, debemos garantizar que el resultado de las manipulaciones y procesos nucleares desarrollados en nuestro país tengan fines pacíficos, contribuyan a la industria y a la salud en Colombia y en el mundo; ya que de ellos se puede obtener el mejoramiento de la calidad de vida para todos. Debemos contribuir adicionalmente en la promoción de una cultura hacia la seguridad nuclear y hacia el desarme nuclear, una necesidad mundial.

Convencido de la importancia del tema y de la necesidad de colaborar con el crecimiento del Derecho Nuclear y la Seguridad Nacional y Mundial, someto a consideración de la plenaria de la honorable Cámara de Representantes la siguiente

#### Proposición

Dese segundo debate al Proyecto de ley número 142 de 2001 Cámara, 98 de 2000 Senado, por medio de la cual se aprueba la "Convención sobre la protección física de los materiales nucleares", firmada en Viena y Nueva York el 3 de marzo de 1980.

Atentamente,

*Carlos Uribe Angel Cely,*  
Representante Ponente.

CAMARA DE REPRESENTANTES  
COMISION SEGUNDA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., 20 de noviembre de 2001

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

*Mario Alvarez Celis.*

\* \* \*

#### INFORME DE PONENCIA SEGUNDO DEBATE EN SEGUNDA VUELTA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 14 DE 2001 SENADO, 227 DE 2001 CAMARA

*por medio del cual se adiciona el artículo 93 de la Constitución.*

Bogotá, D. C., noviembre 20 de 2001.

Doctora

JUANA YOLANDA BAZAN ACHURY

Presidenta Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad.

REF.: Informe de Ponencia Segundo Debate en Segunda Vuelta Proyecto de Acto Legislativo número 14 de 2001 Senado, 227 de 2001 Cámara.

Señora Presidenta:

En cumplimiento del encargo impartido por usted, nos permitimos presentar por su conducto a consideración de la Plenaria de la Cámara de Representantes el informe de ponencia para segundo debate en segunda vuelta en la Cámara de Representantes, del Proyecto de Acto Legislativo número 14 de 2001 Senado, 227 de 2001 Cámara, *por medio del cual se adiciona el artículo 93 de la Constitución.*

Esta iniciativa de origen parlamentario se radicó inicialmente con objeto de incorporar a la Constitución el texto del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aprobado el 17 de julio de 1998, por la Confederación Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas.

En la exposición de motivos, los autores del proyecto hicieron un recuento del origen de la Corte Penal Internacional y de la participación y suscripción por parte de Colombia del Estatuto que la establece; presentaron una justificación de su ratificación para que entre a regir en el ordenamiento colombiano como un mecanismo adicional de protección del derecho fundamental a la vida; resumieron la estructura de la Corte y los delitos de su competencia; y señalaron la necesidad de incorporar el Estatuto mediante acto legislativo por ser el procedimiento más expedito, dado que de hacerse por el procedimiento ordinario, ello implicaría la modificación previa de una parte importante de la legislación vigente.

En la discusión de la iniciativa en la primera vuelta en el Senado y luego de un acuerdo con el Gobierno Nacional, se llegó a un texto distinto del inicialmente presentado, en cuya virtud se faculta al Gobierno Nacional, para ratificar el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de acuerdo con el procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución, que establece la atribución del Presidente de la República de celebrar con otros Estados y entidades de Derecho Internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso.

En su trámite en la Cámara de Representantes en la primera vuelta se consideró que la ratificación del tratado es un proceso complejo que atañe a las tres Ramas del Poder Público y en consecuencia la habilitación para el reconocimiento de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional debería estar referida al Estado y no solamente al Gobierno colombiano.

Igualmente, en atención a que el Estatuto contiene algunas disposiciones que podrían resultar contrarias al régimen constitucional y al propio tiempo el mismo prohíbe efectuar reservas, se introdujo un segundo inciso que limita la aplicación de las restricciones del Estatuto de Roma en materia de garantías constitucionales única y exclusivamente al ámbito de la materia regulada por el instrumento de derecho internacional.

Con estas modificaciones se aprobó el texto en la plenaria de la Cámara y el mismo fue acordado en la conciliación entre las dos corporaciones legislativas.

Ya en su tránsito en segunda vuelta en el Senado, la única modificación introducida consistió en hacer coherente la habilitación al Estado y no solamente al Gobierno colombiano para llevar a cabo el procedimiento de incorporación del tratado a la legislación interna, de manera que la autorización impartida por el constituyente comprenda no solamente la ratificación, que es el acto que ejecuta el Gobierno y al cual hacía alusión el texto aprobado en la primera vuelta, sino también la aprobación, que es el acto que compete al Congreso de la República y al cual no se hizo referencia en el texto aprobado en la primera vuelta.

No sobra advertir que la aprobación de la presente reforma constitucional, que allana el camino para la incorporación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional a nuestro derecho interno, no representa un obstáculo para el avance del proceso de paz con las organizaciones insurgentes, habida cuenta de que su aplicación es hacia el futuro, y, en cambio, facilita el curso de las conversaciones al introducir en forma plena la vigencia del Derecho Internacional Humanitario en el conflicto armado en Colombia, pues el Tribunal Internacional se erige en guardián de su aplicación, siempre, claro está, que la jurisdicción nacional no se ocupe de sancionar los comportamientos punibles señalados en el Estatuto o lo haga mediante la imposición de penas irrisorias.

Como quiera pues que sobre la conveniencia y oportunidad de la incorporación del Estatuto de la Corte Penal Internacional a la Legislación colombiana no queda el menor asomo de duda y teniendo en cuenta que la fórmula más adecuada para garantizar la plena incorporación de ese instrumento al ordenamiento jurídico nacional es la que ha venido siendo discutida y perfeccionada a lo largo de los siete debates precedentes, en la medida en que permite adelantar el debate político sobre la adopción del Estatuto, sigue la ruta institucional-constitucional para la aprobación de los tratados internacionales y agiliza la ratificación si la decisión política del Congreso es afirmativa, en cuanto que evita la realización de las modificaciones que se requieran en la normatividad interna para que fuera aplicable dentro del territorio nacional, encuentran los ponentes que debe darse continuidad a la discusión y aprobación del presente proyecto de acto legislativo.

Con base en las consideraciones anteriores solicitamos a la Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate en segunda vuelta al Proyecto de Acto Legislativo número 014 de 2001 Senado, 227 de 2001 Cámara, *por medio de la cual se adiciona el artículo 93 de la Constitución*, con el siguiente texto.

#### TEXTO DEFINITIVO

#### AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO

#### NUMERO 014 DE 2001 SENADO, 227 DE 2001 CAMARA

*por medio del cual se adiciona el artículo 93 de la Constitución.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

*Artículo 1°. Adiciónese el artículo 93 de la Constitución Política con el siguiente texto:*

El Estado colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, aprobar y ratificar ese tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución.

La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución, tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él.

Artículo 2°. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

De los honorables Representantes,

*Carlos Germán Navas Talero, Roberto Camacho Weverberg,*

Representantes a la Cámara por Bogotá.

*William Darío Sicachá Gutiérrez,*

Representante a la Cámara por el Valle del Cauca.

# TEXTOS DEFINITIVOS

## TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 022 DE 2001 CAMARA

**Aprobado en Primera Vuelta en Segundo Debate en la Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día miércoles 14 de noviembre de 2001, mediante el cual se reforma el artículo 272, numeral 2 de la Constitución Política de Colombia.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 272, inciso 2 de la Constitución Política quedará así:

Los departamentos del Chocó, Amazonas, Guaviare, Guainia, Vaupés y Vichada no tendrán Contralorías. La vigilancia de la gestión fiscal de estos departamentos será ejercida por la Contraloría General de la República.

Artículo 2°. Este Acto Legislativo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.

CAMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., jueves 15 de noviembre de 2001.

En Sesión Plenaria del día miércoles 14 de noviembre de 2001, fue aprobado en primera vuelta en segundo debate el texto definitivo del Acto Legislativo número 022 de 2001 Cámara, *mediante el cual se reforma el artículo 272, numeral 2 de la Constitución Política de Colombia.*

Lo anterior es con el fin de que el citado Acto Legislativo siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

*Zamir Eduardo Silva Amín,*

Ponente.

*Angelino Lizcano Rivera,*

Secretario General.

\* \* \*

## TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 032 DE 2001 CAMARA

**Aprobado por la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes, por medio de la cual se dictan normas especiales tendientes a resolver la situación de los corregimientos departamentales.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorizar a las Asambleas Departamentales para que en un término no superior a seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, resuelvan la situación de los corregimientos departamentales. En ejercicio de esta autorización, las Asambleas podrán anexar los corregimientos departamentales a un municipio existente o erigirlos en municipios, sin el lleno de los requisitos mínimos legales. En este último caso siempre que se trate de corregimientos departamentales ubicados en zonas de fronteras.

Parágrafo. Para crear un nuevo municipio, las Asambleas podrán autorizar la fusión de dos o más corregimientos departamentales que sean limítrofes.

Artículo 2°. En desarrollo del artículo 312 de la Constitución Política, los Concejales de estos municipios no tendrán derecho a honorarios por su asistencia a sesiones.

Artículo 3°. Transcurrido el período señalado en el artículo 1° de la presente ley, la figura de los corregimientos departamentales, quedará sin soporte jurídico. Por tanto, serán responsables de acuerdo con las normas vigentes, los miembros de las Asambleas departamentales que no den cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 4°. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la Registraduría Nacional del Estado Civil, el Ministerio del Interior, las gobernaciones departamentales involucradas y las demás entidades competentes en la materia, prestarán en forma inmediata el apoyo necesario para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta ley.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de ley, según consta en el Acta número 21 con fecha 21 de noviembre de 2001.

*Diego Osorio Angel,*

Secretario Comisión Primera Constitucional,  
honorable Cámara de Representantes.

\* \* \*

## TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 060 DE 2001 CAMARA

**Aprobado en Primer Debate, Comisión Segunda Constitucional Permanente, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 458 años de la fundación del municipio de Tocaima, Cundinamarca.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración de los 458 años de la fundación del municipio de Tocaima y honra la memoria de su fundador Hernán Vanegas.

Artículo 2°. Este municipio como despensa agrícola, de invaluable riqueza cultural e histórica, será objeto de especial cuidado y conservación por parte de las autoridades nacionales y departamentales, para lo cual en sus respectivos presupuestos anuales, se autorizan para que incorporen sendas partidas presupuestales para su mantenimiento y conservación.

Artículo 3°. Esta ley rige desde la fecha de su promulgación.

El texto transcrito fue aprobado en primer debate en sesión ordinaria del treinta y uno (31) de octubre de dos mil uno (2001).

*Mario Alvarez Celis,*

Presidente.

*Néstor Jaime Cárdenas Jiménez,*

Vicepresidente.

*Jaime Puentes Cuéllar,*

Ponente.

*Hugo Alberto Velasco Ramón,*

Secretario General.

**TEXTO DEFINITIVO**  
**AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 091**  
**DE 2001 CAMARA**

**Aprobado en primera vuelta en Segundo Debate en la Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día miércoles 14 de noviembre de 2001, por el cual se modifica el período de los gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y ediles.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Período de los gobernadores.* El inciso primero del artículo 303 de la Constitución Política quedará así:

“En cada uno de los departamentos habrá un gobernador que será jefe de la Administración Seccional y representante legal del departamento; el gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que mediante convenios la Nación acuerde con el departamento. Los gobernadores serán elegidos popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años y podrán ser reelegidos para el período siguiente. Transcurrido otro período institucional, como mínimo, el ex gobernador puede volver a postularse, sujeto a las mismas condiciones.”

Artículo 2°. El inciso segundo del artículo 299 de la Constitución Política, quedará así:

“El régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los diputados será fijado por la ley. No podrá ser menos estricto que el señalado para los Congresistas en lo que corresponda. El período de los diputados será de cuatro (4) años, y tendrán la calidad de servidores públicos.”

Artículo 3°. *Período del alcalde.* El inciso primero del artículo 314 de la Constitución Política quedará así:

“En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio, que será elegido popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años y podrá ser reelegido para el período siguiente. Transcurrido otro período institucional, como mínimo el ex alcalde puede volver a postularse, sujeto a las mismas condiciones.”

Artículo 4°. *Período de los concejales.* El inciso primero del artículo 312 de la Constitución quedará así:

“En cada municipio habrá una corporación administrativa elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que se denominará municipal, integrada por no menos de siete, ni más de veintiún miembros según lo determine la ley, de acuerdo con la población respectiva.”

Artículo 5°. Los incisos segundo y tercero del artículo 323 de la Constitución Política quedarán así:

“En cada una de las localidades habrá una junta administradora, elegida popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años, que estará integrada por no menos de siete ediles, según lo determine el Concejo Distrital, atendida la población respectiva.

La elección de alcalde mayor de concejales distritales y de ediles se hará en un mismo día para períodos de cuatro (4) años. Los alcaldes locales serán designados por el alcalde mayor de terna enviada por la correspondiente junta administradora.”

El régimen aplicado a los alcaldes y concejales municipales en esta reforma se aplicará en la misma forma a los alcaldes distritales y del Distrito Especial de Bogotá.

Artículo 6°. *Vigencia.* La ampliación de períodos a cuatro (4) años y la reelección de alcaldes y gobernadores se hará efectiva para aquellos que sean elegidos en octubre del año 2003.

Parágrafo. Todos los gobernadores y alcaldes elegidos y que se elijan en el actual período constitucional, terminarán su periodo el 31 de diciembre del año 2003.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., jueves 15 de noviembre de 2001.

En Sesión Plenaria del día miércoles 14 de noviembre de 2001, fue aprobado en primera vuelta en segundo debate el texto definitivo del acto legislativo número 091 de 2001 Cámara, por el cual se modifica el período de los gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y ediles.

Lo anterior es con el fin de que el citado acto legislativo siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

*José Gustavo Moreno Porras, Joaquín José Vives Pérez,  
Reginaldo Montes Alvarez, Iván Díaz Mateus,*

Ponentes.

*Angelino Lizcano Rivera,*

Secretario General.

\* \* \*

**TEXTO DEFINITIVO**  
**AL PROYECTO DE LEY NUMERO 061 DE 2001 CAMARA,**  
**095 DE 2001 SENADO**

**Aprobado en Segundo Debate en la Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes los días martes 6 y 13 de noviembre de 2001, por la cual se establecen normas relacionadas con el Subsidio Familiar para Vivienda de Interés Social y se dictan otras disposiciones.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Las entidades públicas del orden nacional, de carácter no financiero, que hagan parte de cualquiera de las ramas del poder público, así como los órganos autónomos e independientes, deberán transferir a título gratuito al Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, en el término y con la progresividad que establezca el Gobierno Nacional, los bienes inmuebles fiscales de su propiedad, o la porción de ellos, con vocación para la construcción y el desarrollo de proyectos de vivienda de interés social, de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional y sin perjuicio de lo establecido en los Planes de Ordenamiento Territorial.

En todo caso, no podrán transferirse en virtud de lo aquí previsto, aquellos inmuebles que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se encuentren destinados para la localización de las infraestructuras básicas de los sistemas de generación, producción, distribución, abastecimiento y suministro de agua potable, de energía eléctrica, de saneamiento básico, de gas, de puertos y aeropuertos, los relacionados directamente con la defensa nacional, así como los inmuebles que deban cederse en virtud del artículo 58 de la Ley 9ª de 1989 y aquellos de las entidades en liquidación que amparen los pasivos pensionales, así como otras garantías pactadas o establecidas en disposiciones legales, con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley. Tampoco los inmuebles estatales que, a la fecha de entrar en vigencia esta ley, se encuentren contiguos o adyacentes a los establecimientos penitenciarios y carcelarios existentes.

Se tendrán como únicos requisitos para que se lleven a cabo estas transferencias, el título traslativo de dominio contenido en resolución administrativa expedida por la entidad propietaria del inmueble.

ble, y la tradición, mediante la inscripción de la resolución en la oficina de Registro de instrumentos públicos correspondiente. Para efectos de los derechos de registro, tales actos, así como los referidos en el artículo 4° de la presente ley, se considerarán actos sin cuantía.

Los subsidios para vivienda de interés social que adjudique el Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, se otorgarán en convocatoria pública entre los postulantes para el plan que se esté adjudicando.

Parágrafo 1°. En todo caso la entidad que transfiera bienes inmuebles fiscales en virtud de lo aquí previsto, deberá sufragar todos los costos necesarios para realizar la transferencia al Inurbe, y obtener el paz y salvo correspondiente a los impuestos, tasas, contribuciones y valorización, que recaigan sobre el inmueble que transfieren, situación que deberá verificar el Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, antes de registrar cada resolución contentiva de título traslativo de dominio de las referidas en la presente ley.

Parágrafo 2°. Exceptúanse del deber consagrado en el presente artículo a las sociedades de economía mixta y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar cuando se trate de los bienes que este recibe en virtud de lo dispuesto en la Ley 7ª de 1979.

Parágrafo 3°. El vencimiento del término previsto en el presente artículo para llevar a cabo la transferencia de los bienes al Inurbe, no eximirá a la entidad u órgano correspondiente de la obligación de realizar tal transferencia, pero hará incurrir al representante legal de la entidad u órgano en falta gravísima.

Artículo 2°. Sin perjuicio de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 1° de la presente ley, los activos, recursos líquidos en caja y bancos, y demás derechos radicados en cabeza de la Unidad Administrativa Especial Liquidadora de Asuntos del Instituto de Crédito Territorial, al momento de la entrada en vigencia la presente ley, serán transferidos al Instituto Nacional para la Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, y destinados por éste prioritariamente a la asignación de los subsidios familiares para vivienda de interés social previstos en la presente ley, así como a los avalúos, a los levantamientos topográficos, a la dotación de servicios públicos y equipamiento comunitario para los programas de vivienda que se desarrollen en virtud de lo aquí previsto, según lo establecido en el reglamento que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo. Se excluye de lo establecido en el presente artículo, a los recursos líquidos en caja o bancos que requiera la Unidad Liquidadora de los Asuntos del Instituto de Crédito Territorial para su funcionamiento; a los derechos sobre la cartera hipotecaria que continuarán radicados en cabeza de la Unidad hasta que sean objeto de pago por parte de los deudores o hasta el vencimiento del término previsto por la ley para la existencia de esa entidad; y a los inmuebles o porción de ellos localizados en urbanizaciones o proyectos de vivienda desarrollados por el extinto Instituto de Crédito Territorial que constituyan cesiones obligatorias gratuitas de conformidad con las disposiciones urbanísticas, las cuales deberán ser transferidos al municipio o distrito en el que se localicen.

Artículo 3°. Los inmuebles con vocación para la construcción de proyectos de vivienda de interés social, de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional, que hayan ingresado al Fondo para la rehabilitación, inversión social y la lucha contra el Crimen Organizado, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 333 de 1996, se transferirán al Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, según lo previsto en el artículo 1° de esta ley.

Artículo 4°. El Inurbe entregará los inmuebles que le sean transferidos en virtud de la presente ley, así como aquellos de su

propiedad que cumplan con las condiciones señaladas en el artículo 1° de esta ley, en calidad de subsidio en terrenos, mediante el procedimiento descrito en el artículo 95 de la Ley 388 de 1997, dando prioridad a los proyectos que se adelanten mediante mecanismos de autogestión.

Cuando el Inurbe otorgue el subsidio familiar para vivienda de interés social en dinero y en terrenos, en virtud de lo establecido en la presente ley, se considerará como un solo subsidio para cada hogar beneficiario, en los términos y en la cuantía que establezca el Gobierno Nacional.

Los avalúos requeridos para dar materialidad a lo previsto en la presente ley, se harán conforme a la legislación que regule la materia.

En todo caso, para otorgar el subsidio en terrenos aquí previsto, deberá darse estricto cumplimiento a las normas urbanísticas vigentes.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Desarrollo Económico ejercerá la coordinación superior del programa de subsidio desarrollado en virtud de lo establecido en la presente ley.

Bajo este esquema, en ningún caso se podrán entregar lotes con servicios.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones mínimas de la vivienda de interés social subsidiable atendiendo las características sociales, culturales y climáticas de cada región del país.

Artículo 5°. Cuando la cuantía del subsidio familiar para vivienda de interés social en terrenos otorgado a determinado hogar, sea inferior al valor de la cuantía máxima del subsidio familiar para vivienda de interés social vigente al momento de su asignación, el hogar estará habilitado para solicitar la diferencia, en los términos y condiciones establecidos por el Gobierno Nacional.

Artículo 6°. Las entidades territoriales podrán efectuar las transferencias a título gratuito previstas en el artículo 1° de la presente ley, en los términos y con las condiciones allí establecidas, sin perjuicio de las autorizaciones especiales requeridas para el efecto. Así mismo podrán otorgar el subsidio del que trata esta ley, mediante la asignación de terrenos de su propiedad.

Los impuestos territoriales podrán ser compensados por las mismas entidades territoriales y cuando estas lo decidan se tendrán como aporte municipal, distrital o departamental al proyecto de vivienda respectivo.

Artículo 7°. Cuando los bienes inmuebles fiscales a los que se refiere la presente ley, tengan vocación para la construcción de vivienda de interés social rural, se transferirán, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 1° de la presente ley, a la entidad o entidades públicas que determine el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en estricto cumplimiento de las normas urbanísticas vigentes y de lo establecido en el citado artículo de la presente ley.

Artículo 8°. El Gobierno Nacional hará las operaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento a los programas y proyectos desarrollados en virtud de lo previsto en la presente ley.

Artículo 9°. Cuando las entidades territoriales hubieren recibido bienes inmuebles fiscales de entidades del orden nacional, a título gratuito, sujetos a una condición resolutoria diferente de la construcción de vivienda de interés social y autorizada por la Entidad Territorial, la entidad que enajenó el inmueble podrá modificar tal condición, siempre y cuando la nueva condición resolutoria suponga la destinación del inmueble para construcción de este tipo de vivienda que, en todo caso, deberá sujetarse a las normas urbanísticas vigentes del municipio o distrito.

Artículo 10. Previa aprobación de la Junta Directiva del Inurbe, para cada caso y el Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social

y Reforma Urbana podrá celebrar contratos de fiducia con sujeción a las reglas generales y del derecho comercial, sin las limitaciones y restricciones previstas en el numeral 5 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

Artículo 11. Los grupos familiares que en su calidad de arrendatarios afectados por el sismo del 25 de enero de 1999, recibieron subsidio para vivienda, tendrá derecho a recibir un subsidio adicional por la cuantía de cuatro millones de pesos (\$4.000.000) y en las mismas condiciones del reconocido a los propietarios o poseedores de los lotes en zonas de alto riesgo como valoración a dichos lotes.

Artículo 12. Exceptúase de lo previsto en el artículo 97 de la Ley 388 de 1997, a aquellos bienes inmuebles fiscales de propiedad del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, recibidos por esa entidad en calidad de dación en pago, con anterioridad a la expedición de la presente ley.

Artículo 13. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**CAMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARIA GENERAL**

Bogotá, D. C., jueves 15 de noviembre de 2001.

En sesión plenaria de los días martes 6 y 13 de noviembre de 2001, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo del Proyecto de ley número 061 de 2001 Cámara, 095 de 2001 Senado, *por la cual se establecen normas relacionadas con el Subsidio Familiar para Vivienda de Interés Social y se dictan otras disposiciones.*

Lo anterior, es con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

*Oscar Darío Pérez Pineda, Jorge Carmelo Pérez, Rubén Darío Quintero, Zulema Jattin Corrales, Rafael Amador, Tulio César Bernal, Emith Montilla Echavarría, José Antonio Llinás, Rafael Guzmán Navarro, Fredy Sánchez Arteaga, Oscar López Cadavid, Luis Enrique Salas M.,*

Ponentes.

*Angelino Lizcano Rivera,*  
Secretario General.

**CONTENIDO**

**Gaceta 597-Jueves 22 de noviembre de 2001  
CAMARA DE REPRESENTANTES**

<b>LEYES SANCIONADAS</b>	
Ley 700 de 2001, por medio de la cual se dictan medidas tendientes a mejorar las condiciones de vida de los pensionados y se dictan otras disposiciones. ....	1
<b>PROYECTOS DE LEY</b>	
Proyecto de ley número 164 de 2001 Cámara, por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 282 años de la creación del municipio de Labateca, en	

el departamento Norte de Santander; los 442 años de la aparición de la imagen de nuestra señora de las Angustias, patrona del municipio y los 50 años de celebración de las tradicionales ferias y fiestas, se autorizan unas inversiones y se dictan otras disposiciones .....	2
---	---

**PONENCIAS**

Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 121 de 2001 Cámara, por la cual se modifica la Ley 600 de 2000. ....	3
Informe de ponencia y Pliego de modificaciones para primer debate al Proyecto de ley número 122 de 2001 Cámara, por la cual se adiciona y modifica la Ley 599 de 2000. ....	4
Ponencia para primer debate en Comisiones Económicas Conjuntas al Proyecto de ley número 158 de 2001 Cámara, 170 de 2001 Senado, por la cual se efectúan unas modificaciones al Presupuesto General de la Nación del año 2001. ....	5
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 185 de 2001 Senado, 02 de 2001 Cámara, por medio de la cual se aprueba el Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica número 48 entre el Gobierno de la República Argentina y los Gobiernos de las Repúblicas de Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, países miembros de la Comunidad Andina”, suscrito en Montevideo el 29 de junio de 2000. ....	7
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 108 Senado, 05 de 2001 Cámara, por medio de la cual se aprueba la “Convención Interamericana contra la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados”, adoptada en Washington el 14 de noviembre de 1997. ....	9
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 034 de 2001 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 9º de la Ley 191 de 1995 y se dictan otras disposiciones para el aprovechamiento de áreas especiales ubicadas en zonas de frontera. ....	13
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 060 de 2001 Cámara, por la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos cincuenta años de la fundación del Municipio de Tocaima (Cundinamarca). ....	14
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 142 de 2001 Cámara, 98 de 2000 Senado, por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre la protección física de los materiales nucleares”, firmada en Viena y Nueva York el 3 de marzo de 1980. ....	17
Informe de Ponencia para segundo debate en segunda vuelta y Texto definitivo al Proyecto de Acto legislativo número 14 de 2001 Senado, 227 de 2001 Cámara, por medio del cual se adiciona el artículo 93 de la Constitución. ..	19

**TEXTOS DEFINITIVOS**

Texto definitivo al Proyecto de acto legislativo número 022 de 2001 Cámara, aprobado en primera vuelta en segundo debate en la Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día miércoles 14 de noviembre de 2001, mediante el cual se reforma el artículo 272, numeral 2 de la Constitución Política de Colombia. ....	21
Texto al Proyecto de ley número 032 de 2001 Cámara, aprobado por la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes, por medio de la cual se dictan normas especiales tendientes a resolver la situación de los corregimientos departamentales. ....	21
Texto definitivo al Proyecto de ley número 060 de 2001 Cámara, aprobado en Primer Debate, Comisión Segunda Constitucional Permanente, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 458 años de la fundación del municipio de Tocaima, Cundinamarca. ....	21
Texto definitivo al Proyecto de acto legislativo número 091 de 2001 Cámara, aprobado en primera vuelta en Segundo Debate en la Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día miércoles 14 de noviembre de 2001, por el cual se modifica el período de los gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y ediles. ....	22
Texto definitivo al Proyecto de ley número 061 de 2001 Cámara, 095 de 2001 Senado, aprobado en Segundo Debate en la Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes los días martes 6 y 13 de noviembre de 2001, por la cual se establecen normas relacionadas con el Subsidio Familiar para Vivienda de Interés Social y se dictan otras disposiciones. ....	22